



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección III, de fecha 19 de octubre
de 2007, Tomo CXIV

Nota de vigencia:

El presente Código es vigente en Mexicali; en los municipios de Tecate, Ensenada, Tijuana y Playas de Rosarito se seguirá aplicando El Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989. Por [Decreto No. 99](#), publicado el 08 de agosto de 2014.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, GARANTÍAS Y DERECHOS

Artículo 1.- Finalidad del procedimiento.- El procedimiento penal tiene por objeto que las controversias penales se resuelvan en un marco de respeto de los derechos fundamentales, reconocidos como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en este Código. [Reforma](#)

Artículo 2.- Juicio previo y debido proceso.- Solo por sentencia firme que sea consecuencia de un proceso tramitado conforme a las disposiciones normativas contenidas en este Código, una persona podrá ser condenada a una pena o ser sometida a una medida de seguridad. [Reforma](#)

Artículo 3.- Principios rectores.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales serán desarrollados por las disposiciones normativas que se contienen en este Código y tendrán los límites que éste establece. [Reforma](#)

Artículo 4.- Regla de interpretación.- Las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interpretarse restrictivamente.

Artículo 5.- Presunción de inocencia.- El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. En caso de duda razonable la sentencia deberá pronunciarse conforme a lo más favorable al imputado. [Reforma](#)



En la aplicación de la Ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 6.- Inviolabilidad de la defensa.- El derecho de defensa es inviolable y corresponderá garantizarlo a los órganos jurisdiccionales. [Reforma](#)

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del procedimiento deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente sus derechos fundamentales.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en las actuaciones judiciales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso, en cuyo caso, el Juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere pertinentes.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al Juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su defensor. La falta de esta comunicación se sancionará por las leyes respectivas.

Artículo 7.- Defensa técnica. Desde el momento de su detención ante el Ministerio Público hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad el imputado tendrá derecho a contar con una defensa técnica. Asimismo, tendrá derecho a la defensa técnica, en las diligencias en las que no estando detenido, el Ministerio Público lo haga comparecer [Reforma](#)

En todas las comparecencias ante la autoridad judicial, el imputado tendrá derecho a la defensa técnica.

El imputado para ejercer su derecho de defensa técnica, podrá nombrar a un abogado que se encuentre debidamente autorizado para ejercer la carrera de Licenciado en Derecho o la abogacía y en caso de que no lo hiciere, le será designado un defensor público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones directamente relacionadas con el acto violatorio del derecho a la defensa.

El imputado tendrá derecho a comunicarse libre y en forma privada con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios razonables para su defensa, en relación con el acto de autoridad o el momento procesal de que se trate. Asimismo podrá formular peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando no se perjudique el curso normal del proceso.

Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal, o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la Ley.

Se asegurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas, a quienes se impute la comisión de un delito, cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y su



cultura.

Artículo 8.- Medidas cautelares.- Las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este Código, tienen carácter excepcional, y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Artículo 9.- Protección de la intimidad.- Se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de creencias, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. El cateo, decomiso o intervención sobre cualquiera de ellos, sólo podrá realizarse con autorización del Juez competente.

Ninguno de los intervinientes en el proceso podrán divulgar datos sensibles o información personalísima de la víctima u ofendido, imputado o testigos, y esta prohibición se mantendrá incluso después de terminado el proceso.

Artículo 10.- Prohibición de la incomunicación y del secreto.- Queda prohibida la incomunicación del imputado, así como el secreto del proceso. [Reforma](#)

Sólo en los supuestos autorizados por este Código, se podrá disponer el secreto de alguna actuación al imputado y su defensor. El referido secreto concluirá una vez que se hayan ejecutado las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 11.- Justicia pronta.- Justicia pronta.- Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece este Código. Se reconoce al imputado y a la víctima u ofendido, el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad

[Reforma](#)

Artículo 12.- Igualdad ante la Ley.- Todas las personas son iguales ante la Ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, origen étnico, género, edad, discapacidades, credo o religión, ideas políticas, opiniones, estado civil, preferencias u orientación sexual, condición de salud, económica o social u otra con implicaciones discriminatorias.

Artículo 13.- Igualdad entre las partes.- Se garantizará a las partes el derecho de igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa. Corresponde a los jueces la preservación de ese derecho y resolver los obstáculos que impidan su observancia. [Reforma](#)

Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este Código.

Artículo 14.- Juzgamiento único.- La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada; o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos



hechos

[Reforma](#)

Artículo 15.- Juez competente.- La potestad de aplicar la Ley penal corresponderá sólo a Tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso. [Reforma](#)

Nadie podrá ser juzgado por Tribunales especiales.

Artículo 16.- Independencia.- En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás servidores públicos del Poder Judicial, de los otros Poderes del Estado y de cualquier otra persona.

[Reforma](#)

Los jueces harán saber al Tribunal Superior de Justicia cualquier acto o hecho proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de otra persona, que pretenda afectar o afecte el principio de independencia judicial. El Tribunal Superior de Justicia del Estado deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles y penales que pudieran dar lugar.

Artículo 17.- Objetividad y deber de decidir.- Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento, y no podrán abstenerse de decidir, bajo ningún pretexto, aún cuando exista silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en la ley, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones administrativas y penales correspondientes. [Reforma](#)

Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo, las autoridades administrativas y judiciales deberán consignar en sus actuaciones y valorar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 18.- Fundamentación y motivación de las decisiones.- Los órganos jurisdiccionales están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. [Reforma](#)

No existe motivación cuando se hayan omitido observar las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.

Artículo 19.- Aplicación de garantías del imputado.- La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio. [Reforma](#)

Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un derecho previsto a favor del imputado, salvo cuando él lo consienta expresamente.

Artículo 20.- Normas jurídicas de aplicación común.- Las disposiciones normativas que rigen el desarrollo del juicio oral serán aplicables a las audiencias que estén a cargo del Juez de Garantía, salvo las normas especiales que para estas últimas establezca este Código.



[Reforma](#)

Artículo 21.- Facultades comunes.- Durante las audiencias, le corresponderá al Juez de Garantía ejercer las mismas facultades que se le conceden al Juez que dirige la audiencia de juicio oral.

[Reforma](#)

En aquellos casos en que la ley establezca que la autoridad judicial deba convocar a una audiencia y no sea necesaria una valoración judicial previa respecto a la necesidad de celebrarla, el Administrador Judicial en este supuesto, podrá convocar a las partes para que concurran a dicha audiencia.

Artículo 22.- Derogado. [Reforma](#)

TÍTULO SEGUNDO ACTOS PROCESALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1 Formalidades

Artículo 23.- Idioma.- Los actos procesales deberán realizarse en español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.

Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender.

Si se trata de personas que no puedan hablar u oír, se les podrá formular las preguntas y requerir las respuestas por escrito. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará a un intérprete o, a falta de éste, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos.

Artículo 24.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes.- Las personas serán también interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, los interrogatorios en otro idioma o forma de comunicación.

La traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.



Artículo 25.- Lugar.- La autoridad judicial podrá constituirse en lugar distinto de la sala de audiencias, cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso.

El debate de juicio oral se llevará a cabo y la sentencia se dictará en el partido judicial en el que es competente la autoridad judicial, excepto si ello puede provocar grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Artículo 26.- Tiempo.- Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y hora.

Se consignarán el lugar y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 27.- Registro de los actos procesales.- Los actos procesales se registrarán por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su reproducción.

Artículo 28.- Examen y copia de los registros.- Salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros.

Los terceros también tendrán acceso a los registros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la Ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el Juez o el Tribunal restringieren el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación o el principio de inocencia.

A petición de un interviniente o de un tercero, en los casos que así lo permita la Ley, el funcionario competente del Tribunal expedirá copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Además, dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.

Artículo 29.- Validez de registros.- Los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales, tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico otorgado.

Cuando un órgano jurisdiccional utilice los medios señalados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar la autenticidad.



Artículo 30.- Medios electrónicos.- Los intervinientes podrán utilizar los medios a que se refiere el artículo anterior para la presentación de cualquier tipo de solicitud que deba formularse por escrito, siempre que exista previamente un sistema establecido para esos efectos.

Artículo 31.- Resguardos.- Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta que la sentencia cause ejecutoria, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Sección 2 Actas

Artículo 32.- Regla general.- Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando la hora, fecha y lugar de su realización.

Artículo 33.- Reemplazo del acta.- El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 34.- Medios de apremio.- La autoridad judicial, para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones, podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Apercibimiento.
- II. Intervención de la fuerza pública.
- III. Multa hasta de cien días de salario.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 35.- Restablecimiento de las cosas a su estado previo.- En cualquier estado de la causa, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.

Lo anterior se hará a solicitud de la víctima u ofendido, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía si se le hubiere exigido.

Artículo 36.- Resolución de peticiones o planteamientos de las partes.- Todas las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran desahogo de prueba o cuando así lo disponga esta Ley expresamente, se resolverán en audiencia, salvo los casos en que se autorice resolver por escrito.

[Reforma](#)



La prueba deberá ofrecerse al solicitarse la celebración de la audiencia, o en su caso, antes de que se lleve a cabo la misma.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 37.- Derogado.

[Reforma](#)

Artículo 38.- Resoluciones.- La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, en forma de sentencia, para poner fin al proceso, y como autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron y en caso de que tengan que constar por escrito, deberán ser firmadas por el Juez.

No invalidará las resoluciones el hecho de que el Juez las haya firmado extemporáneamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el Juez no haya podido firmar por un impedimento invencible surgido luego del debate.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia y sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 39.- Resoluciones de Tribunales Colegiados.- Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular.

[Reforma](#)

Artículo 40.- Precisión y adición.- La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, deberá precisar los motivos o fundamentos que haya omitido expresar al emitir su resolución, así como dilucidar los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios que las resoluciones puedan presentar. En caso de que al emitir su resolución, se hubiere omitido resolver algún punto controversial, podrá adicionar su contenido, siempre que ello no implique una modificación del sentido de lo resuelto o conlleve una vulneración de derechos fundamentales.

Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan.

Artículo 41.- Resolución firme.- Las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna, en cuanto no sean oportunamente recurridas.

Artículo 42.- Copia auténtica.- Cuando por cualquier causa se destruya, pierda o sustraiga el original de las sentencias o el registro de otras resoluciones o actos procesales, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

[Reforma](#)

Para tal fin, la autoridad judicial podrá ordenar a quien tenga la copia, que se la entregue. La persona que la entregue tendrá derecho a obtener una copia gratuitamente.



La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos electrónicos.

Artículo 43.- Restitución y renovación.- Si no existe copia de los documentos o archivos electrónicos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación y el modo de realizarla. [Reforma](#)

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES

Artículo 44.- Reglas generales.- Cuando un acto procesal deba ejecutarse por medio de otra autoridad, el Juez, el Tribunal, el Ministerio Público o la policía, podrán encomendarle su cumplimiento.

Dichas autoridades podrán utilizar los medios referidos en el Artículo 29 de este Código, para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación.

La autoridad requerida tramitará sin demora los requerimientos que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 45.- Exhortos a autoridades extranjeras.- Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por los tratados vigentes en el país y las leyes federales.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, para efectos informativos con anticipación al envío del exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 46.- Exhortos de otras autoridades.- Los exhortos serán diligenciados sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

Cuando una autoridad expida un exhorto para la realización de un acto procesal a una autoridad de otra entidad federativa en el que no rija el sistema oral, se solicitará que se lleve a cabo conforme a las leyes del Estado de Baja California. Asimismo, al atender un exhorto de otra entidad federativa se diligenciará conforme a las reglas de la misma.

Artículo 47.- Retardo o rechazo.- Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien ejerza el control disciplinario de quien deba cumplimentar dicho requerimiento a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

Artículo 48.- Notificaciones.- Las resoluciones y los actos que requieran intervención de las



partes o terceros, se notificarán y deberán dar a conocer con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.

Artículo 49.- Regla general.- Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debieron asistir a las mismas. [Reforma](#)

Los intervinientes podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Artículo 50.- Notificador.- Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo o quien designe la autoridad judicial, quien podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las mismas.

Artículo 51.- Lugar para las notificaciones.- Al comparecer ante la autoridad judicial, las partes deberán señalar domicilio dentro del lugar del proceso o forma para ser notificadas. [Reforma](#)

El imputado será notificado en el juzgado, Tribunal, domicilio señalado, en el lugar de su detención o donde se encuentre.

Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado personalmente en el juzgado o Tribunal.

Los servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio.

Las personas que no señalaren domicilio convencional, u otra forma de notificación luego de ser prevenidas, serán notificadas por estrados o a través del Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Artículo 52.- Notificaciones a defensores y representantes legales.- Si las partes tienen defensor u otro representante legal, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si esta Ley o la naturaleza del acto exigen que las partes también sean notificadas.

Artículo 53.- Formas de notificación.- Cuando así lo disponga este Código, la notificación se practicará por medio de lectura, y si el interesado solicita copia, se le entregará. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del Tribunal y el proceso a que se refiere.

La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, asentando la constancia correspondiente.



Artículo 54.- Forma especial de notificación.- Cuando el interesado lo acepte expresamente, podrá notificársele por cualquier medio electrónico. En este caso, el plazo correrá a partir de la fecha en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. Asimismo, podrá notificarse mediante otros sistemas autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que no causen indefensión.

También podrá notificarse por correo certificado, y el plazo correrá a partir de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.

Artículo 55.- Notificación a persona ausente.- Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado, la copia será entregada a cualquier persona que se encuentre en este lugar, debiendo asentarse esa circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.

No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se fijará una cita para el día siguiente en la puerta del lugar donde se practique el acto. Si en la fecha indicada no se encontrare a nadie, se fijará la copia de la resolución a notificar en el mismo sitio, asentando constancia de dicha actuación, sin perjuicio de la obligación de fijar otra copia en los estrados del juzgado o Tribunal correspondiente.

Artículo 56.- Notificación por edicto.- Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por medio de un edicto que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación estatal, sin perjuicio de emplear otros medios de comunicación masiva en la región. [Reforma](#)

Artículo 57.- Nulidad de la notificación.- La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta;
- III. En la diligencia no conste la fecha en que se lleve a cabo;
- IV. Falten firmas de las autoridades que la practicaron;
- V. Exista diferencia entre el contenido del original y la copia recibida por el interesado; y
- VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 58.- Citación.- Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione.

Artículo 59.- Comunicación de actuaciones del Ministerio Público.- Cuando en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución, o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción



del mensaje.

Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO V PLAZOS

Artículo 60.- Regla general.- Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos sujetos a fijación judicial serán determinados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos por hora se contarán de momento a momento.

Artículo 61.- Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos establecidos para la protección de la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia que la ordene de inmediato y se inicie una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 62.- Renuncia o abreviación.- Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación en forma expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 63.- Plazos para decidir.- Las resoluciones distintas a las sentencias que deban dictarse en audiencia, deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de declararse cerradas aquellas. Excepcionalmente, en casos de resoluciones de extrema complejidad, el Juez o el Tribunal podrán retirarse a deliberar su fallo, por un término que no deberá exceder de cuatro horas.

[Reforma](#)

En los demás casos, el Juez, el Tribunal o el Ministerio Público, según corresponda, resolverá dentro de los tres días de la presentación o planteamiento de la solicitud, siempre que este Código no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la Ley Orgánica que corresponda.

Artículo 64.- Reposición del plazo.- Quien no haya podido realizar una actuación en un determinado plazo, por causa justificada, podrá solicitar en forma inmediata posterior su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por esta Ley.



Artículo 65.- Duración del proceso.- El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso, hasta que se pronuncie la sentencia, salvo que la defensa pida uno mayor.

CAPÍTULO VI GASTOS DEL PROCESO

Artículo 66.- Costos del Proceso.- Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los Tribunales y a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertos por el erario del Estado. [Reforma](#)

Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el Juez estime que aquél esté imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando el Juez considere que el imputado no cuenta con medios suficientes para solventar el pago de peritos y que la no realización de la diligencia pudiere importar una notoria afectación en sus posibilidades de defensa, podrá, a petición de parte, ordenar al órgano competente realizar los peritajes o solicitar a cualquier institución o universidad pública, nombre perito a costa del Estado para que emita el dictamen correspondiente.

Artículo 67.- Imposición.- En la decisión que ponga fin a la acción penal, el Juez podrá resolver sobre los gastos del proceso, salvo que halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.

Cuando la absolución o el sobreseimiento del imputado se basen en la inexistencia del hecho o que el imputado no intervino en él, los gastos del proceso erogados por el imputado se impondrán al Estado, siempre que los funcionarios encargados de la persecución penal hubieren obrado de mala fe.

Artículo 68.- Exención.- Los defensores no pueden ser condenados a pagar gastos procesales.

Artículo 69.- Contenido.- Los gastos procesales consisten en:

- I. Los originados por la tramitación del proceso, con excepción de las actuaciones netamente judiciales las cuales están exentas de costos por disposición de la Constitución Federal; y
- II. Los honorarios razonables, de acuerdo con la naturaleza del caso, de los licenciados en derecho, peritos, consultores técnicos o intérpretes que hayan intervenido.

La determinación, liquidación y cobro de estos gastos, se tramitará por incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 70.- Liquidación.- Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar



aquellas partidas que sean excesivas o innecesarias.

CAPÍTULO VII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 71.- Principio general.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos que impliquen violación de derechos fundamentales, ejecutados con inobservancia de las formas, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por este Código.

Artículo 72.- Otros defectos formales.- Tampoco podrán ser valorados los actos ejecutados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público.

Artículo 73.- Saneamiento.- Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o acatando el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. [Reforma](#)

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Cuando se trate de defectos formales atribuibles a los intervinientes y su corrección pudiera afectar los derechos o garantías de cualquiera de ellos, el órgano jurisdiccional lo comunicará a los interesados y otorgará al que cometió el error un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 74.- Convalidación.- Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto;
- II. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberse practicado el acto no se solicita su saneamiento, por quien no estuvo presente al realizarse aquél. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o
- III. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 75.- Declaración de nulidad.- Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen. No alcanzará la nulidad aquel acto relacionado con el acto anulado, cuando quede debidamente demostrada la atenuación del vínculo, la existencia de una fuente independiente o la



convalidación mediante supresión hipotética y el descubrimiento inevitable.

[Reforma](#)

TÍTULO TERCERO ACCIONES

CAPÍTULO I ACCIÓN PENAL

Sección 1

Ejercicio y Extinción de la acción penal

Artículo 76.- Ejercicio de la acción penal.- Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que este Código otorgue en ciertos casos dicha facultad a la víctima u ofendido. [Reforma](#)

Artículo 77.- Prejudicialidad.- Después de la investigación, el Juez de Garantía, a solicitud del Ministerio Público, suspenderá el ejercicio de la acción, cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la Ley, hasta que en este último se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a testigos, o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

Artículo 78.- Causas de extinción de la acción penal.- Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal para el Estado de Baja California, constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes: [Reforma](#)

- I. El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño;
- II. La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- III. Se actualice el supuesto contenido en el artículo 208 de este Código;
- IV. La prescripción; y
- V. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios.

Sección 2

Criterios de Oportunidad

Artículo 79.- Principios de legalidad procesal y oportunidad.- El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. [Reforma](#)



No obstante lo anterior, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el principio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de delitos calificados como graves en este Código o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que, en todos los casos, su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por el cometido resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o la que se le impuso en un proceso tramitado en otro fuero.

El agente del Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que para tal efecto haya dictado el Procurador General de Justicia.

Para la aplicación de los criterios de oportunidad señalados en las fracciones II y IV, será necesario que en los supuestos que sea exigible la reparación del daño, la misma se cubra en forma razonable, excepto cuando el imputado carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para tal efecto.

Artículo 80.- Plazo.- Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 81.- Decisiones y control.- El agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá comunicárselo al Procurador General de Justicia o a quien este designe, fundando y motivando las razones de la citada aplicación. [Reforma](#)

La decisión del agente del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos formales o constituya una discriminación, será impugnabile por la víctima u ofendido. El imputado solo podrá hacerlo en el caso de que la negación de la aplicación del criterio de oportunidad atienda a razones de discriminación.

La impugnación deberá ser presentada ante el Juez de Garantía dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez en audiencia pública y con presencia



de las partes la resolverá. En caso de que el impugnante no comparezca a pesar de haber sido debidamente citado, se declarará sin materia la impugnación correspondiente.

Artículo 82.- Efectos del criterio de oportunidad.- Cuando quede firme la aplicación de un criterio de oportunidad, salvo lo dispuesto por este artículo o que la víctima u ofendido tengan interés de ejercer acción penal privada, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. [Reforma](#)

Cuando la aplicación se funde en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a las personas que hayan participado en el mismo.

En los supuestos contenidos en las fracciones II y IV del Artículo 79, la aplicación de los criterios de oportunidad producirá la suspensión del proceso al que este sujeto la persona a quien se le haya aplicado, hasta en tanto quede firme la sentencia que pudiera derivar de los supuestos previstos en dichas fracciones.

Si la colaboración a que se refiere la fracción II del Artículo 79 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el procedimiento en cualquier momento.

Una vez que quede firme la sentencia condenatoria dictada en los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 79, producirá la extinción de la acción penal de la persona a quien se haya aplicado el criterio de oportunidad.

En los supuestos a que se refieren las fracciones II y IV del Artículo 79, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO II ACCION PARA OBTENER LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 83.- Contenido de la acción.- La acción para obtener la reparación del daño comprende el reclamo de:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos, acciones y en su caso, el pago de los deterioros o menoscabo; si no fuese posible, el pago de su valor actualizado por el Juez atendiendo a las pruebas aportadas o en su caso a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México.

Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial.

II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito.

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o el ofendido.

Artículo 84.- Exigibilidad.- La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el Ministerio Público o por la persona que ejerció la acción penal privada, dentro del mismo proceso



penal.

[Reforma](#)

Artículo 85.- Solicitud de la reparación del daño.- Cuando corresponda al Agente del Ministerio Público exigir la reparación del daño al imputado, este la hará valer de oficio ante el Juez que conozca del proceso penal.

[Reforma](#)

Concluida la investigación, al formular la acusación el Agente del Ministerio Público deberá concretar la pretensión para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral y pago de los daños y perjuicios ocasionados por el delito atribuido.

Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él.

Artículo 86.- Intereses públicos y sociales.- El Agente del Ministerio Público también exigirá la reparación del daño cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

En estos casos, el monto de la condena será destinado a un fondo general de reparaciones a las víctimas u ofendido, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Artículo 87. Derecho al ejercicio de la acción civil.- La reparación del daño a cargo de terceros podrá ser exigida por la víctima u ofendido dentro del mismo proceso penal mediante demanda civil.

[Reforma](#)

El actor civil y tercero demandado tendrán las facultades que este Código les concede y podrán intervenir en las audiencias intermedia y de individualización de sanciones en lo concerniente a sus intereses civiles.

El actor civil y tercero demandado deberán actuar con el patrocinio de un licenciado en derecho.

La falta de comparecencia del tercero demandado o su inasistencia a los actos, no suspenderá el trámite, que continuará como si él estuviera presente.

Artículo 88.- Carácter accesorio.- Archivado temporalmente o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de esta Ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe. La sentencia absolutoria o el sobreseimiento no impedirán al Tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.

En estos casos quedará a salvo el derecho de la víctima u ofendido de interponer la demanda ante los tribunales competentes, si correspondiere.



TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 89.- Reglas de competencia.- Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

I. Los jueces tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro del partido judicial donde ejerza sus funciones, salvo las excepciones previstas en este Código. Si existen varios jueces en el mismo partido judicial, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto.

II. Cuando no conste el lugar donde se cometió el delito será competente el Juez que prevenga.

III. Cuando se trate de delitos cometidos fuera del Estado que se sigan cometiendo en éste o surtan sus efectos en el mismo, será competente la autoridad judicial en cuya jurisdicción se continua cometiendo el delito o surtió sus efectos.

IV. Para conocer de los delitos permanentes, continuos o continuados, será competente cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Artículo 90.- Incompetencia.- La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente, después de haber practicado las diligencias más urgentes.

Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Tribunal Superior de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda.

Artículo 91.- Efectos.- Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia intermedia.

Artículo 92.- Casos de conexidad.- Las causas son conexas cuando:

I. Se trate de concurso ideal;

II. Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque estuvieran en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;

III. Un hecho punible se haya cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y,

IV. Los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.



Artículo 93.- Competencia en causas conexas.- Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- I. Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;
- II. Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o
- III. Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Artículo 94.- Acumulación de juicios.- Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados se han formulado varias acusaciones, la autoridad judicial podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.

La misma regla procederá cuando se trate de varios hechos delictivos imputados a una misma persona, en cuyo caso el Tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas continuas y sucesivas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

La decisión sobre la acumulación de juicios será apelable.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 95.- Motivos de excusa.- Los magistrados y los jueces deben excusarse de conocer los asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

Reforma

- I. Haber actuado como Juez de Garantía o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;
- II. Haber intervenido como Ministerio Público en un proceso seguido en contra del imputado; hayan sido defensor o persona de confianza en otro proceso, así como denunciante o querellante en su contra; o sean o hayan sido perito o consultor técnico de alguno de los interesados, o conocieran del hecho investigado como testigo, o tuvieran interés directo en el proceso;
- III. Haber sido tutor o curador, o estar o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- IV. Haber sido denunciante o querellante de alguno de los interesados o hubiera sido denunciado o querellado por ellos;
- V. Haber dado consejos o manifestado su opinión extrajudicialmente sobre el proceso;
- VI. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes;
- VII. Haber recibido u otorgado beneficios, presentes o dádivas de las partes, después de iniciado el proceso;



VIII. Ser al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, fiador, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o superior jerárquico del procesado, defensor, coadyuvante o su representante legal, o tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad contra cualquiera de dichos sujetos;

IX. Intervenga en la causa, el cónyuge, concubinario, concubina o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad u otras personas que vivan a su cargo;

Asimismo, quienes después de iniciado el proceso hubieran recibido u otorgado beneficios, presentes o dádivas, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad o sean acreedores, deudores o fiadores de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior.

X. Deba resolver sobre decisiones de funcionarios que fuesen su cónyuge, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo; o

XI. Exista otra causa que afecte su imparcialidad.

Artículo 96.- Trámite de la excusa.- El Juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Éste tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, de igual forma, al Tribunal Superior de Justicia, para que resuelva si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Cuando el juzgador forme parte de un Tribunal Colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y reemplazo conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia para que resuelva. La incidencia será resuelta sin trámite.

Artículo 97.- Recusación.- Las partes podrán solicitar la recusación del Juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse.

Artículo 98.- Tiempo y forma de recusar.- La recusación se tramitará oralmente durante las audiencias, en caso contrario se formulara por escrito. En ambos casos se deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.

Artículo 99.- Trámite de la recusación.- Si el Juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Tribunal Superior, si el juzgador integra un Tribunal Colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El Tribunal Superior resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.



Artículo 100.- Efecto sobre los actos.- El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

Artículo 101.- Recusación de auxiliares judiciales.- Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.

Habiéndose encontrado fundada y aceptada la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Artículo 102.- Efectos.- Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación.

La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 103.- Falta de probidad.- Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto cuando exista un motivo para hacerlo conforme a la Ley o lo haga con notoria falta de fundamento, así como la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier tipo en que pudieran incurrir.

TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO Y ÓRGANOS AUXILIARES

Sección 1 Ministerio Público

Artículo 104.- Funciones del Ministerio Público.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [Reforma](#)

El Ministerio Público dirigirá la investigación y vigilará que la policía en los actos de investigación que lleve a cabo, se sujete al principio de legalidad.

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por este Código.

Artículo 105.- Medios de apremio.- Para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites que fijan las Constituciones Federal y Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y las leyes que de ellos emanen, el



Ministerio Público podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Apercibimiento;
- II. Intervención de la fuerza pública;
- III. Multa hasta de cien días de salario;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 106.- Carga de la prueba.- La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

Artículo 107.- Objetividad.- El Ministerio Público tiene en todo momento el deber de obrar durante todo el proceso con absoluta objetividad.

La objetividad comprende el deber de suministrar a los intervinientes información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, asimismo, no ocultar, en el momento procesal oportuno, elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso, dejando a salvo la reserva que debe existir para el éxito de la investigación.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o la solicitud del sobreseimiento. Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolucón o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Artículo 108.- Formalidades.- El Ministerio Público deberá fundar y motivar legalmente sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones.

Artículo 109.- Cooperación interestatal.- Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, el Ministerio Público se coordinará en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes.

Artículo 110.- Excusa y recusación.- En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.



La excusa o la recusación serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien él delegue esta facultad, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Sección 2 Policía

Artículo 111.- Función de las instituciones policiales.- Los integrantes de las instituciones policiales, distintas a la policía ministerial, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

[Reforma](#)

En los casos de violencia familiar y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

Cuando las instituciones policiales mencionadas sean las primeras en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el Artículo 112, fracciones I, III, IV, V, VII y VIII de este Código, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan.

Una vez interviniendo éstas, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Asimismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Los elementos policiales a que se refiere el presente artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

Artículo 112.- Atribuciones de la policía ministerial.- La policía ministerial tendrá las siguientes atribuciones:

[Reforma](#)

- I. Recibir denuncias de hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad deberán aplicar los protocolos



o disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;

IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto;

V. Entrevistar a los testigos o peritos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho;

VII. Obtener los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y

IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal.

Cuando para el cumplimiento de estas atribuciones se requiera una orden judicial, la policía informará al Ministerio Público para que éste la solicite.

La policía deberá reportar constante y oportunamente al Ministerio Público toda la información recabada en relación con la investigación a cargo de este último.

Artículo 113.- Obligaciones de las instituciones policiales.- Las instituciones policiales deberán cumplir, dentro del marco de este Código, las órdenes del Ministerio Público que gire con ocasión de la investigación y persecución de los delitos y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.
[Reforma](#)

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces.

Artículo 114.- Comunicaciones entre el Ministerio Público y las instituciones policiales.- Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y las instituciones policiales deban dirigirse, en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos. [Reforma](#)

Artículo 115.- Formalidades.- Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos. [Reforma](#)

Los policías actuarán conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.



Artículo 116.- Sanciones.- Los integrantes de las instituciones policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según las disposiciones normativas aplicables. [Reforma](#)

Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces, en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas, cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPÍTULO II LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 117.- Víctima.- Se considerará víctima:

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Artículo 118.- Ofendido.- Se considerará ofendido a aquel individuo que haya sufrido indirectamente alguna afectación en su persona o bienes con motivo de la comisión de un delito y que tenga derecho a la reparación del daño conforme al Artículo 35 del Código Penal para el Estado.

Artículo 119.- Derechos de la víctima u ofendido.- La víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [Reforma](#)

- I. Intervenir en el procedimiento conforme se establece en este Código, así como ser informado del desarrollo del mismo cuando lo solicite y tenga señalado domicilio conocido;
- II. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la Ley;
- III. A constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual deberá nombrar a un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, para que lo represente;
- IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;
- V. Ser escuchado antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso;



VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado;

VII. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;

VIII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;

X. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, en los términos que señale este Código;

XI. Apelar las resoluciones de sobreseimiento y las relacionadas con la reparación del daño;

XII. Impugnar ante el Juez de Garantía las decisiones que recaigan a las quejas interpuestas contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos o de su negativa de reabrir la investigación;

XIII. Impugnar ante el Juez de Garantía las decisiones del Ministerio Público de abstenerse de investigar o de no ejercicio de la acción penal;

XIV. Al resguardo de su identidad y otros datos personales cuando se trate de personas menores de edad, de delitos de violación, secuestro, trata de personas, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando los derechos de la defensa;

XV. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento;

XVI. Estar presente y oponerse fundadamente a la apertura del procedimiento abreviado, cuando así lo considere, y tenga señalado domicilio conocido para ser citado; y

XVII. Los demás que establezca este Código y otros ordenamientos jurídicos.

La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.

En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

Artículo 120.- Acusador coadyuvante.- En el plazo señalado en el Artículo 301, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.



CAPÍTULO III EL IMPUTADO

Sección 1 Normas generales

Artículo 121.- Denominación.- Se denominará genéricamente imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe en él. Se denominará condenado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Artículo 122.- Derechos del imputado.- El imputado tendrá los siguientes derechos: [Reforma](#)

- I. Conocer desde el inicio la causa o el motivo de su privación de libertad y la autoridad que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
- II. Conocer su derecho a no declarar, y de ser advertido de que todo lo que en su caso diga, podrá ser usado en su contra;
- III. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura;
- IV. Tener derecho a la defensa técnica en los términos del artículo 7 de este Código;
- V. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma español;
- VI. Ser presentado al Ministerio Público o al Juez de Garantía, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
- VII. Tomar la decisión de declarar o de abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, a entrevistarse previamente con él, y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración, y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;
- VIII. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
- IX. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad, si ello afecta su dignidad o implica peligro para sí o para su familia;
- X. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas preventivas o de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador; y
- XI. Solicitar, desde el momento de su detención, asistencia social para las personas menores de edad o personas con capacidades diferentes cuyo cuidado personal tenga a cargo.



Los agentes de policía, al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de imputada, le hará saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y XI de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

Artículo 123.- Identificación.- El imputado proporcionará los datos que permitan su identificación personal y mostrará un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal.

Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 124.- Domicilio.- En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su domicilio, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.

La información falsa sobre sus datos generales será considerada como indicio de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 125.- Incapacidad superveniente.- Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad. Dicha incapacidad y, en su caso, su tratamiento, serán declarados por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento. Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, sin que en ningún caso sea menor a tres años, y el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

Artículo 126.- Internamiento para observación.- Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el Juez, previa solicitud del Ministerio Público o de la defensa y con recomendación de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

La internación para estos fines no podrá prolongarse por más de treinta días y sólo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.



Artículo 127.- Examen mental obligatorio.- La autoridad judicial podrá ordenar de oficio la práctica de un examen psiquiátrico o psicológico al imputado cuando:

- I. Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o
- II. El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho o la necesidad de suspender el proceso conforme al Artículo 125.

Artículo 128. Sustracción a la acción de la justicia. La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo.

La declaración será dispuesta por la autoridad judicial.

Artículo 129.- Efectos.- La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación, intermedia, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

La incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación a proceso no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado.

Si el imputado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia, aquélla será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

Sección 2 Declaración del imputado

Artículo 130.- Oportunidad de declaración.- Desde el inicio del procedimiento el imputado tendrá derecho a declarar cuantas veces quiera o a guardar silencio, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria. [Reforma](#)

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un Juez y asistido por su defensor.

En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público, éste le hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, conocidas hasta ese momento, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.

La declaración del imputado ante el Ministerio Público deberá ser videograbada.



Artículo 131.- Nombramiento de defensor.- Antes de que el imputado declare, se le requerirá el nombramiento de un defensor para que lo asista y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca. De no ser nombrado defensor, ni hallado el designado, o si éste no comparece, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

Artículo 132.- Prohibiciones.- En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenções tendientes a obtener su confesión.

Se encuentran prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión o altere su percepción de la realidad.

La promesa de una ventaja sólo se admitirá cuando esté prevista en la Ley.

Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas.

La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que ésta se utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla o utilizar su declaración.

Artículo 133.- Varios imputados.- Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 134.- Restricciones policiales.- Las instituciones policiales no podrán obtener o recibir declaración del imputado cuando se encuentre detenido. [Reforma](#)

Artículo 135.- Facultades de los intervinientes.- Todos los intervinientes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en los registros.

CAPÍTULO IV DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 136.- Derecho de elección.- El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor particular de su preferencia para que lo represente. [Reforma](#)

Artículo 137.- Derogado. [Reforma](#)

Artículo 138.- Intervención.- Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.



Reforma

Artículo 139.- Nombramiento posterior.- Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado comparezca en el mismo.

Artículo 140.- Inhabilitación.- No podrán ser defensores:

- I. Los testigos del hecho;
- II. Los coimputados; y
- III. Los condenados por el mismo hecho.

Artículo 141.- Renuncia y abandono.- El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en este caso, el juzgador fijará un plazo de hasta diez días para que el imputado nombre a otro. Si no nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no comparezca.

No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Artículo 142.- Sanciones.- Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, al defensor que abandone la defensa sin causa justificada se le impondrá la multa a que se refiere el artículo 153 de ésta Código.

Artículo 143.- Número de defensores.- El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, los cuales podrán estar presentes en las audiencias, pero no podrán intervenir al mismo tiempo. [Reforma](#)

Cuando intervengan en el procedimiento dos o más defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 144.- Defensor común.- La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común será admisible, siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor, y si correspondiere procederá en la forma dispuesta en el artículo 75 de este Código.

Artículo 145.- Garantías para el ejercicio de la defensa.- No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, así como tampoco la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las



efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 146.- Derogado.

[Reforma](#)

Artículo 147.- Entrevista con otras personas.- Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del Tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

Artículo 148.- Auxilio a la defensa.- Antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar la negativa ante el Juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el Artículo 153 de este Código. [Reforma](#)

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el Juez de Garantía, en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara a entregarlo o retardara la entrega, el Juez podrá aplicar medidas de apremio o decretar el cateo para efectos de asegurarlos y exhibirlos.

El cateo se practicará por el personal que designe el Juez de Garantía y se observarán en lo aplicable los requisitos previstos para su realización conforme este Código.

CAPÍTULO V AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES

Sección 1 Auxiliares

Artículo 149.- Asistentes.- Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Los asistentes podrán acudir a las audiencias para contribuir en las labores de las mesas en que permanezcan las partes.

Artículo 150.- Consultores técnicos.- Si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte o técnica, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colaboran, para apoyarla técnicamente en los contrainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.



Sección 2 Deberes de las partes

Artículo 151.- Deber de lealtad y buena fe.- Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Los jueces y Tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 152.- Reglas especiales de actuación.- Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez o el Presidente del Tribunal convocarán de inmediato a las partes, a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 153.- Régimen disciplinario.- Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, faltado el respeto al Juez o a los intervinientes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su gravedad, con apercibimiento, multa de uno a quinientos salarios mínimos o arresto hasta por treinta y seis horas.

En este último caso, y si así lo solicita, se oirá al interesado en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Quien resulte sancionado será requerido para que haga efectiva la multa en el plazo de tres días.

En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro. En el caso de defensores públicos y representantes del Ministerio Público, se comunicará la falta a su superior jerárquico.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.- Principio general.- Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar su presencia en el proceso, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido.

[Reforma](#)

Las resoluciones judiciales sobre medidas cautelares podrán ser modificadas en cualquier estado del proceso.



En todo caso, el Tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Para la imposición de medidas cautelares, se podrá escuchar la opinión del órgano que para tal efecto se establezca en la Ley.

Artículo 155.- Delitos graves y principio de proporcionalidad.- No se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable. [Reforma](#)

El Juez ordenará oficiosamente la prisión preventiva, cuando la imputación se haga respecto de los siguientes delitos:

I.- Homicidio por culpa, previsto en el Artículo 75 tercera parte del primer párrafo, cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad u otras sustancias que perturben su adecuada conducción; Homicidio doloso, previsto en los artículos 124, 125, 126 en relación con el 147, y sus formas agravadas citadas en los artículos 127 y 128, feminicidio descrito en el artículo 129, todos del Código Penal;

II.- Violación, prevista en el artículo 176, así como su modalidad agravada contenida en el artículo 179; violación equiparada prevista por el artículo 177; y violación impropia prevista por el artículo 178, todos del Código Penal;

III.- Secuestro, previsto por los artículos 164, 164 bis fracción I y 165 de Código Penal;

IV.- Los previstos en los artículos 201 TER, 203, 208 fracciones I y II, 208 bis párrafo segundo y el artículo 229 tratándose de conductas cometidas de manera dolosa, así como los artículos 251 y 279 del Código Penal; siempre y cuando todos éstos delitos sean cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

V.- Contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 261 párrafo segundo, 262, 262 ter, 264 y 265 del Código Penal.

VI.- El delito de Peculado previsto en el artículo 299 fracción III del Código Penal.

VII.-DEROGADO.

Previo a la imposición del Juez de la prisión preventiva de oficio, deberá otorgar al imputado la posibilidad de que rinda declaración.

Tratándose de otros delitos, podrá aplicarse la prisión preventiva u otras medidas cautelares, siempre que resulten procedentes de conformidad con las disposiciones de este título.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Juez a petición del Ministerio Público solo podrá establecer como medida cautelar en forma adicional a la prisión preventiva, la relativa a la prohibición de comunicarse con personas determinadas.

Artículo 156.- Prueba.- Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.



El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 157.- Procedencia de la detención.- Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de caso urgente.

Artículo 158.- Presentación espontánea.- El imputado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión, podrá ocurrir ante el Juez que correspondiere para que se le formule la imputación. El Juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 159.- Detención por orden judicial.- Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión y se trate de delitos que tuviesen necesariamente pena privativa de la libertad, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la aprehensión del imputado. [Reforma](#)

Asimismo, podrá decretar la aprehensión del imputado cuando haya incumplido con una medida cautelar decretada en forma anticipada; o cuando siendo legalmente citado, no compareciere sin causa justificada una audiencia judicial, o cuando su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada; siempre que en todos estos casos se reúnan los requisitos previstos en el párrafo primero de este artículo.

Cuando el delito tenga señalada pena no privativa de libertad o pena alternativa a esta y el imputado no comparezca a una citación judicial sin causa justificada, el Juez a solicitud del Ministerio Público podrá ordenar su presentación por medio de la fuerza pública siempre que exista denuncia o querrela y obren datos que establezcan la comisión de un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión o presentación, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez que hubiera expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de los resolutivos de la misma. Una vez que el aprehendido o presentado por orden judicial sea puesto a disposición del Juez o Tribunal, se convocará de inmediato a la audiencia correspondiente.

Artículo 160.- Solicitud de orden de aprehensión.- La solicitud de orden de aprehensión del Ministerio Público podrá formularse por escrito o en audiencia privada. [Reforma](#)

El representante del Ministerio Público, al solicitar la orden deberá exponer una relación de los hechos que le atribuya al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes, y



expresará las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Artículo 161.- Resolución de la orden de aprehensión.- La solicitud de la orden de aprehensión se resolverá por escrito o en audiencia privada. Cuando la solicitud se formule en audiencia privada, la orden de aprehensión se dictará una vez que se hayan expuesto al Juez los motivos de la misma. Al finalizar la audiencia, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público. [Reforma](#)

Cuando la orden se hubiese solicitado en forma escrita esta se resolverá en forma inmediata por la misma vía o en audiencia privada.

Cuando la solicitud de la orden de aprehensión no tenga el carácter de urgente, la resolución podrá dictarse después de la audiencia, en un plazo no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de que esta concluya.

En caso de que el Juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.

El Juez podrá establecer en la orden de aprehensión una clasificación jurídica distinta a los hechos o a la participación que tuvo el imputado en los mismos, por las cuales se solicitó.

Artículo 162.- Detención en caso de flagrancia.- Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público [Reforma](#)

Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato a disposición del Ministerio Público.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

El Ministerio Público debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

El Ministerio Público deberá poner al detenido a disposición del Juez, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de que no pretenda solicitar prisión preventiva y existe acuerdo con el imputado y su defensor sobre las medidas cautelares a imponer, el Ministerio Público deberá solicitar al Juez la aplicación de dichas medidas en forma anticipada.

Para efectos de lo anterior, el Juez deberá convocar inmediatamente a una audiencia con la intervención de las partes para verificar si existe el acuerdo, y en su caso, decretará la imposición de la medida cautelar ordenando la libertad del imputado.



Si una vez impuesta la medida el Ministerio Público no solicita la audiencia para formular imputación u orden de aprehensión, esta quedará sin efecto sin que sea necesario pronunciamiento judicial al respecto. Esta audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la imposición de la medida cautelar anticipada, pero el Ministerio Público tendrá hasta cinco días antes de que dicho plazo se cumpla, para solicitar la audiencia.

La medida cautelar anticipada que se haya decretado se considerará prorrogada una vez que se le haya dado la oportunidad de declarar al imputado en la audiencia de formulación de imputación, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su modificación en cualquier momento del proceso.

Artículo 163.- Supuestos de flagrancia.- Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado: [Reforma](#)

- I. Es detenido al momento de estar cometiendo el delito.
- II. Es perseguido materialmente después de haber *cometido el delito*.
- III. Es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito en virtud los siguientes supuestos:
 - a) Fue sorprendido en el momento de su comisión.
 - b) Fue señalado por alguna persona que presencié el hecho delictivo.
 - c) Se encuentre en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas del mismo, que hagan presumir que lo cometió o participó en el mismo.

Para efectos de la fracción III del presente artículo, se entenderá por inmediatamente, como el lapso de tiempo razonable existente entre la comisión del delito y su detención, según las circunstancias del caso, siempre y cuando no se hayan suspendido las actividades de persecución tendientes a la detención.

La detención por flagrancia deberá registrarse de inmediato por la autoridad que la haya realizado y contendrá los datos siguientes:

- I.- Nombre, media filiación, sexo y edad del detenido;
- II.- Fecha, hora y lugar de la detención;
- III.- Datos sobre la localización del detenido;
- IV.- Circunstancias que motivaron la detención;
- V.- Nombre y cargo de los agentes que haya realizado la detención; y,
- VI.- Autoridad ante quien se pondrá a disposición el detenido.

Artículo 164.- Supuesto de caso urgente.- Existe caso urgente cuando:

Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos señalados en el artículo 155 de este Código;

- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y



III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Artículo 165.- Detención en caso urgente.- De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.
[Reforma](#)

Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Artículo 166.- Audiencia de Control de Detención.- Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, se convocará a una audiencia en la que se le informarán de sus derechos constitucionales y legales si no se hubiere hecho esto con anterioridad y se calificará la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la Ley o decretando la libertad con las reservas de Ley, en caso contrario. [Reforma](#)

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido si ya se hubiere agotado el término de las cuarenta y ocho horas.

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación y ha sido puesto a disposición del Juez, se convocará inmediatamente a una audiencia en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.

Artículo 167.- Medidas.- A solicitud del Ministerio Público, una vez que se le haya dado la oportunidad de rendir su declaración y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en éste Código, la autoridad judicial puede imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares: [Reforma](#)

I. La presentación de una garantía económica suficiente para la conducta procesal y la reparación del daño en los términos del Artículo 173;

II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;

V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

VI. La prohibición de salir de su domicilio o el de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga;



VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VIII. La prohibición de acercarse, convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

IX. La separación inmediata del domicilio;

X. La suspensión de derechos;

XI. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y

XII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de libertad.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Con excepción de los delitos calificados como graves por la ley, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente.

Las medidas cautelares previstas en las fracciones VII, VIII y IX, podrán ser solicitadas por la víctima u ofendido del delito.

Artículo 168.- Procedencia.- El Juez podrá aplicar las medidas cautelares, siempre y cuando se le haya dado la oportunidad al imputado de rendir su declaración, y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido, salvo que se trate de la aplicación anticipada de medidas cautelares a que se refiere el artículo 162 de este Código. [Reforma](#)

Artículo 169.- Imposición.- A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. [Reforma](#)

En ningún caso, el Juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 170.- Riesgo para la sociedad.- Se entiende que existe riesgo para la sociedad, cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso, o exista riesgo para la víctima u otra persona o en el supuesto previsto en la fracción IV de este artículo. [Reforma](#)

I. Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) Arraigo en la localidad donde será juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el Estado o el



país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado, constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;

- b) La importancia del daño que debe ser resarcido;
- c) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso; y
- d) La posible pena o medida de seguridad a imponer.
- e) La existencia de procesos pendientes, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encuentre pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, gozando de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad, medidas substitutivas de prisión o que el imputado cuente con antecedentes penales.

II. Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos no declaren o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

III.- Existe riesgo para la víctima u otra persona, cuando se estime que el imputado puede cometer un delito doloso contra cualquiera de ellos.

IV.- La medida cautelar prevista en la fracción X del artículo 167 de este Código, podrá aplicarse cuando exista presunción razonable de que el imputado pueda cometer un nuevo delito de la misma naturaleza al que se le atribuye.

Artículo 171.- Resolución.- La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

[Reforma](#)

I. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y

II. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida, tratándose de la medida cautelar de la prisión preventiva.

Artículo 172.- Subsidiariedad de la prisión preventiva.- Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción de la acción de la justicia del imputado, la obstaculización a la investigación o el proceso, o el riesgo para la víctima u otra persona, o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la Ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, incluyendo las prórrogas previstas en el artículo 182 de este Código.

[Reforma](#)

La duración de la prisión preventiva a que se refiere el párrafo anterior solo podrá ampliarse en los supuestos a que se refiere el artículo 183 de este Código.



Artículo 173.- Garantía.- Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los posibles daños y perjuicios causados al ofendido. La autoridad judicial hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.

Artículo 174.- Formas de Garantía.- Las garantías podrán constituirse de las siguientes maneras:

- I. Depósito en efectivo.
- II. Fianza de Institución autorizada.
- III. Hipoteca.
- IV. Prenda.
- V. Fideicomiso.
- VI. Fianza personal.

Se hará saber al garante, en la audiencia en la que se decida la medida, las consecuencias del incumplimiento por parte del imputado.

El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del Juez o Tribunal.

Artículo 175.- Formas de Constitución de Caucciones.- La garantía consistente en depósito en efectivo, será igual a la cantidad señalada como caución y se hará en la oficina del fondo auxiliar que corresponda, pero cuando por razones de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito, el Ministerio Público o el juzgador recibirá la cantidad en efectivo o en cheque certificado y la ingresará el primer día hábil. Donde no exista oficina recaudadora del fondo auxiliar, el depósito podrá constituirse provisionalmente en institución de crédito autorizada.

La hipoteca se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la caución impuesta. La autoridad judicial enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que anote gratuitamente el gravamen.

La prenda sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la caución impuesta.

El fideicomiso deberá tener un valor certificado por el fiduciario, dos veces mayor al monto de la garantía impuesta y se constituirá mediante acta suscrita por el fideicomisario, debiéndose notificar a la institución fiduciaria y ordenar la anotación del gravamen en el Registro Nacional de Fideicomisos.



La fianza de institución autorizada, será por la misma cantidad impuesta como caución y no requerirá demostración de la solvencia económica de la empresa que expida la póliza, pero cuando un particular se ofrezca como fiador, deberá exhibir documentales públicas que le acrediten como propietario de uno o mas inmuebles, libres de gravámenes, cuyo valor catastral sea superior en tres tantos, por lo menos, a la caución impuesta. Se constituirá mediante acta suscrita por el fiador, en la que se le apercibirá de las penas en que puede incurrir, en caso de producir deliberadamente su insolvencia, además de las obligaciones que contrae como fiador.

Artículo 176.- Ejecución de la garantía.- Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el Juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 177.- Cancelación de la garantía.- La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- I. Se revoque la decisión que la acuerda;
- II. Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Artículo 178.- Separación del domicilio.- La separación del domicilio, como medida cautelar personal, deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis meses; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima u ofendido o el Ministerio Público y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Ministerio Público. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese procederá cuando así lo solicite su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, de un especialista y del Ministerio Público.

Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves.

CAPÍTULO III

REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 179.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas.- Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el Juez, aun de oficio y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así



se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquélla será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 180.- Revisión de la prisión preventiva y de la internación.- El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se decretó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el Juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente la desechará de plano.

Artículo 181.- Terminación de la prisión preventiva.- La prisión preventiva finalizará cuando: [Reforma](#)

I. Nuevos elementos del proceso demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;

II. Exceda el tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso.

III. Su duración exceda de doce meses.

IV. Las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un trato cruel, inhumano o degradante.

Artículo 182.- Prórroga del plazo máximo de la prisión preventiva.- Si se ha dictado sentencia condenatoria y ésta ha sido impugnada, el plazo máximo de prisión preventiva podrá prorrogarse por seis meses más. [Reforma](#)

Excepcionalmente y de oficio, la autoridad judicial podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá del plazo anterior sin que en ningún caso exceda de seis meses cuando se haya ordenado la reposición del juicio.

Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

Artículo 183.- Suspensión de los plazos de prisión preventiva.- Los plazos previstos en los artículos anteriores se suspenderán cuando: [Reforma](#)

I. El proceso deba prolongarse a causa del ejercicio de defensa del imputado;

II. El proceso esté suspendido a causa de un mandato derivado de un juicio de amparo;

III. El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplace su iniciación a petición del imputado o su defensor; o

IV. El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias



formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 184.- Medidas.- Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez el embargo precautorio de bienes.

En la solicitud, el promovente deberá expresar el carácter con el que comparece, el daño o perjuicio concreto que se pretende garantizar, así como la persona en contra de la cual se pide el embargo y los antecedentes con que se cuenta para considerar como probable responsable de reparar el daño a dicha persona.

Artículo 185.- Resolución.- El Juez de Garantía resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el Ministerio Público o la víctima u ofendido. El Juez ordenará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño. [Reforma](#)

Artículo 186.- Embargo previo a la imputación.- Si el embargo precautorio se ordena antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el Ministerio Público deberá formular imputación, solicitar la orden de aprehensión correspondiente o solicitar fecha de audiencia para formular imputación, en un plazo no mayor de dos meses. [Reforma](#)

El plazo antes mencionado se suspenderá cuando las determinaciones de archivo temporal; de no ejercicio de la acción penal o aplicación de un criterio de oportunidad, sean impugnadas por la víctima u ofendido, hasta en tanto se resuelva en definitiva dicha impugnación.

Artículo 187.- Revisión.- Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

Artículo 188.- Levantamiento del embargo.- El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

I. Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;

II. Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el Ministerio Público no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia para formular imputación, en el término que señala este Código;

III. Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y

IV. Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación



del daño a la persona en contra de la cual se decretó.

Artículo 189.- Cancelación o Devolución de la Garantía.- En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 190.- Oposición.- En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Artículo 191.- Competencia.- Será competente para decretar el embargo precautorio el Juez de Garantía que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el Juez de Garantía del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al Juez competente.

Artículo 192.- Transformación a embargo definitivo.- El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria.

Artículo 193.- Pago o garantía previos al embargo.- No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 194.- Aplicación.- El embargo precautorio de bienes se regirá en lo no previsto en este Código por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO MEDIOS ALTERNATIVOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 195.- Justicia alternativa.- La Procuraduría General de Justicia del Estado a través de su órgano u órganos competentes, promoverá y aplicará los mecanismos de justicia alternativa de mediación, conciliación y proceso restaurativo, los cuales permitirán a la víctima u ofendido y el imputado, actuar en forma activa y conjuntamente para resolver sus controversias a través de los acuerdos reparatorios.

[Reforma](#)

Se entiende por acuerdo reparatorio, al pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto y cuyo efecto es concluir el procedimiento.

La aplicación de estos mecanismos tendrá por objeto atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y lograr la integración de la víctima u



ofendido y del infractor en la comunidad.

Artículo 196.- Procedencia.- Procederán los acuerdos reparatorios, por la comisión de delitos culposos; en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; en los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión. [Reforma](#)

Se exceptúan de esta disposición los delitos graves señalados en este Código, los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios, en los casos en que el imputado haya celebrado con antelación, otro acuerdo reparatorio por hechos dolosos de la misma naturaleza o cuente con antecedente penal por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 208 BIS y 208 TER del Código Penal, así mismo, si existiere un interés público preferente en la continuación de la persecución penal.

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, en el mecanismo de justicia alternativa respectivo, el Ministerio Público asumirá la representación de los citados intereses, cuando no se haya apersonado como víctima u ofendido alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Artículo 197.- Oportunidad.- La celebración de los acuerdos reparatorios procederá hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. [Reforma](#)

El Juez de Garantía, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que procuren la solución del conflicto. En caso de que alguna de las partes decidiera interrumpir los procedimientos de mediación, conciliación o proceso restaurativo, o existiera alguna causa que los interrumpiera, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso penal, sin perjuicio de que el especialista a que se refiere la Ley informe al Juez para que este tome las medidas pertinentes.

Artículo 198.- Trámite.- Desde su primera intervención el Ministerio Público o el Juez de Garantía, según sea el caso, invitará a los interesados para que celebren acuerdos reparatorios en los supuestos en que proceda. Si las partes expresan su voluntad de celebrarlo, serán canalizados con el especialista de medios alternativos a efecto de que aplique el procedimiento que corresponda. [Reforma](#)

La información que se genere en los mecanismos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

En aquellos casos en que no se ha formulado la imputación a que se refiere el artículo 274 de este Código, la aprobación de los acuerdos reparatorios estará a cargo del Ministerio Público, teniendo en su caso la víctima u ofendido, o el imputado, dentro de los cinco días siguientes a su celebración, la



potestad de solicitar al juez de garantía verificar que el acuerdo se haya celebrado en condiciones de igualdad para negociar y sin coacción o amenaza a las partes.

Tratándose de aquellos asuntos en que se ha formulado la imputación, el juez de garantía deberá aprobar los acuerdos reparatorios que se hayan celebrado por la víctima u ofendido y el imputado.

El Juez o el Ministerio Público no aprobarán los acuerdos reparatorios cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 199.- Efectos.- El Juez de Garantía o el Ministerio Público en su caso, aprobará los acuerdos, los cuales se registrarán de un modo fidedigno. [Reforma](#)

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción penal y en su caso, el trámite del proceso.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la aprobación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.

El cumplimiento de lo acordado extinguirá el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO II SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 200.- Procedencia.- En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos; no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba; proponga un plan de reparación del daño causado por el delito; y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido; procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Artículo 201.- Oportunidad.- La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 202.- Plan de reparación y de condiciones.- El plan de reparación de los daños y perjuicios causado por el delito podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla.

Además, el imputado deberá proponer un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 204.



Artículo 203.- Resolución.- El Juez de Garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba.

La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el Juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el Juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Artículo 204.- Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.- El Juez de Garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Acudir o dejar de acudir a determinados lugares o con alguna persona;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII.- Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.



El Juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 205.- Conservación de los medios de prueba.- En los asuntos suspendidos a prueba, el agente del Ministerio Público tomará las medidas necesarias para preservar o evitar la ineficacia de los elementos de prueba recabados y los que señalen las partes.

Artículo 206.- Revocación de la suspensión.- Si el imputado no cumple con el plan de reparación o se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, se convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez. [Reforma](#)

En caso de que el imputado sea condenado en forma ejecutoriada por algún otro delito, durante el periodo de suspensión del proceso a prueba, deberá ser revocada dicha medida.

Si durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, la víctima u ofendido ha recibido pagos, estos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Artículo 207.- Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba.- La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad en forma preventiva por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.

Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.

La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad, cuando fueren procedentes.

Artículo 208.- Efectos de la suspensión del proceso a prueba.- Transcurrido el plazo de la suspensión del proceso a prueba, el Juez, a solicitud del imputado, decretará la extinción de la acción penal y el sobreseimiento correspondiente, siempre y cuando el Ministerio Público o la autoridad responsable de su vigilancia, no acrediten el incumplimiento de las obligaciones impuestas para concederla. [Reforma](#)

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la acción penal.



TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN

Sección 1 Formas de inicio del procedimiento

Artículo 209.- Modos de inicio del procedimiento.- El procedimiento penal se inicia por denuncia o por querrela.

Artículo 210.- Denuncia.- Toda persona comunicará a la policía o al Ministerio Público, en su caso, el conocimiento que tenga de la posible comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

[Reforma](#)

Artículo 211.- Forma y contenido de la denuncia.- La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho y, si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él.

En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante o allegados, se reservará adecuadamente su identidad.

Si se trata de denuncia verbal, el servidor público que la reciba deberá dejar registro de la misma.

Si la denuncia se formula por escrito, deberá ser firmada por el denunciante. Si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital o la firmará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 212.- Denuncia obligatoria.- Estarán obligados a denunciar:

- I. Los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su conocimiento;
- II. Los servidores públicos, respecto de los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y los que cometan sus subalternos;
- III. Los jefes de estaciones de autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, y los conductores de autobuses u otros medios de transporte o carga, por los delitos que se cometieren durante el viaje o en el recinto de una estación;
- IV. Los directores de establecimientos hospitalarios, clínicas particulares, establecimientos de salud y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de éstas, cuando notaren en una persona o en un cadáver señales que hagan presumible la comisión de un delito; y
- V. Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales o de asistencia



social, por los delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.

Artículo 213.- Incumplimiento de la obligación de denunciar.- Las personas indicadas en el artículo anterior que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

Artículo 214.- Facultad de no denunciar.- La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en el Artículo 212 de este Código arriesgan la persecución penal propia, la del cónyuge, la de sus parientes consanguíneos o civiles, dentro del cuarto grado o dentro del segundo, si es de afinidad, o la de la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 215.- Plazo para efectuar la denuncia.- Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho presuntamente delictivo. La denuncia deberá formularse de inmediato cuando las circunstancias del caso hagan temer la consumación de daños irreparables al bien jurídico, el peligro de sustracción de la acción de la justicia o el desvanecimiento de pruebas.

Artículo 216.- Querrela.- Querrela es la expresión de voluntad de la víctima u ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.

Cuando con motivo del tránsito de vehículos con motor, culposamente se cause lesión, y el ofendido quede en estado de inconsciencia o imposibilitado para formular su querrela y no tuviere quien lo represente legal o convencionalmente, se entenderá que su deseo es querrellarse.

Artículo 217.- Delito perseguible por querrela.- Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse penalmente contra los responsables, solamente en los casos en que el tipo penal expresamente así lo establezca la Ley. [Reforma](#)

Artículo 218.- Actos urgentes.- Antes de la formulación de la querrela, la policía o el Ministerio Público podrán realizar los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.

Artículo 219.- Errores formales.- Los errores formales relacionados con la querrela podrán subsanarse, cuando la víctima u ofendido se presente a ratificarla, antes de que el Juez de Garantía resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 220.- Menores e incapaces.- Tratándose de menores o incapaces, la querrela podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querrela, decidirá la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia.



Este órgano podrá formular la querrela en representación de menores o incapaces que carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Sección 2 La Persecución Penal

Artículo 221.- Finalidad de la investigación.- La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal. Esta etapa estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de las instituciones policiales del Estado y municipios, y de los peritos. [Reforma](#)

Artículo 222.- Deber de persecución penal.- Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la Ley.

El Ministerio Público aplicará, cuando así proceda, las medidas alternas señaladas en la Ley.

Artículo 222 BIS.- Facultad para abstenerse de investigar.- Cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado y siempre que no haya habido intervención del Juez en el procedimiento, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación. [Reforma](#)

Artículo 223.- Queja.- El denunciante, querellante o el imputado, podrá acudir en queja ante el superior del Ministerio Público que estuviere conociendo del asunto, por su inactividad injustificada durante la investigación, o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello. [Reforma](#)

La queja deberá resolverse por escrito en un plazo de setenta y dos horas.

Artículo 224.- Archivo temporal.- En tanto no se formule la imputación, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. [Reforma](#)

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación siempre y cuando proponga la realización de diligencias de investigación concretas y pertinentes, y de ser denegada ésta petición, podrá presentar queja ante el superior jerárquico del Ministerio Público dentro de un plazo de tres días, la cual deberá resolverse por escrito en un plazo de veinticuatro horas.

Artículo 225.- No ejercicio de la acción penal.- Antes de que se formule imputación en el procedimiento, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando los antecedentes le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de



sobreseimiento previstas en este Código.

[Reforma](#)

Artículo 226.- Control judicial.- Las decisiones de abstenerse de investigar, de no ejercicio de la acción penal, así como la negativa de reabrir la investigación en caso de archivo temporal, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido ante el Juez de Garantía. [Reforma](#)

De igual manera, la víctima u ofendido del delito, o el imputado, según corresponda, podrán impugnar ante el Juez de Garantía, lo resuelto o el silencio del superior jerárquico del Ministerio Público respecto a la queja interpuesta por alguno de ellos en contra de la inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación sobre la misma.

En ambos supuestos, la impugnación deberá presentarse dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado, o bien, de aquel en que fenezca el plazo para emitir la resolución de la queja, para el caso de silencio de la autoridad.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el Juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto al promovente de la impugnación, así como a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso al imputado y a su defensor, según corresponda, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de la misma.

La incomparecencia de la parte promovente, de la víctima u ofendido o del imputado y su defensor no impedirá la celebración de dicha audiencia y del dictado de la resolución.

El Juez podrá dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle iniciar o reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, en el evento de que la resolución del Ministerio Público o su superior jerárquico no se ajuste a las disposiciones legales correspondientes.

Asimismo, el Juez podrá confirmar o revocar lo resuelto por el superior jerárquico del Ministerio Público respecto a la queja interpuesta en términos del artículo 223 del presente Código, en contra de la inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación sobre la misma, y en caso de silencio, le ordenará se emita la resolución respectiva.

En los casos de los dos párrafos anteriores, si la decisión del Ministerio Público o del Superior jerárquico del Ministerio Público carece de fundamentación o motivación, el Juez deberá ordenarle a quien corresponda, funde o motive la misma, quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido o del imputado para impugnar la resolución que se dicte como consecuencia de lo anterior.

Sección 3 Actuaciones de la Investigación

Artículo 227.- Dirección de la investigación.- Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.



A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, los agentes del Ministerio Público procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la Ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 228.- Obligación de suministrar información.- Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la policía ministerial, tienen obligación de comparecer.

Artículo 229.- Secreto de las actuaciones de investigación.- Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, salvo los casos exceptuados por la Ley, tendrán acceso a los registros de la investigación y obtener copias de los mismos, cuando el primero se encuentre detenido, se pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. La víctima, ofendido y denunciante tendrán acceso a dichos registros y podrán obtener copias de los mismos, desde el inicio de la investigación, salvo los casos exceptuados por la Ley. [Reforma](#)

El Ministerio Público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos, sean mantenidos en secreto, respecto del imputado o de los demás intervinientes, por un plazo no superior a treinta días, cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa. En tal caso deberá hacer llegar al juzgado escrito en sobre cerrado, en el que se identificarán las piezas o actuaciones que se mantendrán en reserva. El sobre deberá resguardarse en el secreto del juzgado.

Cuando el Ministerio Público necesite superar este período, debe fundamentar su solicitud ante el Juez competente en audiencia privada. La información reservada no podrá ser utilizada por el Ministerio Público en las audiencias o como prueba en juicio sin que haya sido previamente revelada al imputado.

El imputado o cualquier otro interviniente, podrá solicitar del Juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor a la declaración del propio imputado o a cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o haya tenido el derecho a intervenir, y a los informes producidos por peritos.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Artículo 230.- Obligación de reserva.- El Ministerio Público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones



de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Artículo 231.- Proposición de diligencias.- El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento, durante la investigación podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, quien ordenará que se lleven a cabo aquellas si las estima conducentes.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al Juez que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos, documentos o lugares a que se refiriere su dictamen.

Artículo 232.- Citación al imputado. En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citarán junto con su defensor a comparecer, con indicación del objeto del acto, el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación, y el apercibimiento de que la incomparecencia injustificada puede provocar que sea presentado por medio de la fuerza pública.

En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

Artículo 233.- Investigaciones separadas o conjuntas.- El Ministerio Público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquéllos que resuelvan cuál de los agentes tendrá a su cargo el caso.

Artículo 234.- Actuación judicial.- Corresponderá al Juez de Garantía competente en la etapa de investigación:

- I. Autorizar la anticipación de la prueba;
- II. Resolver sobre excepciones;
- III. Decidir sobre la aplicación de medidas cautelares;
- IV. Otorgar autorizaciones;
- V. Controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales;
- VI. Resolver las demás solicitudes propias de esta etapa; y,
- VII. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

Artículo 234 BIS.- Providencias Precautorias.- El Ministerio Público o la víctima u ofendido hasta antes de que se dicten medidas cautelares, podrá solicitar al juez providencias precautorias para la protección de la investigación, de bienes y de personas cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a víctimas u



ofendidos, así como testigos del hecho.

[Reforma](#)

El Juez deberá dictar estas providencias cuando existan un riesgo fundado de que la persona en contra de quien se vayan a imponer, destruya, altere u oculte pruebas, intimide, amenace o ejerza influencia a víctimas, ofendidos y testigos del hecho.

Se consideran providencias precautorias las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse a alguien.
- II. Separación inmediata del domicilio.
- III. Limitación de frecuentar determinados lugares.
- IV. Prohibición de abandonar una circunscripción geográfica determinada.
- V. Obligación de comunicar previamente cualquier cambio de domicilio o empleo.

Estas medidas se mantendrán por el tiempo estrictamente necesario para asegurar la finalidad por la que fueren adoptadas, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la naturaleza de la medida.

La imposición de estas medidas deberá estar debidamente fundada y motivada, y será de ejecución inmediata, sin perjuicio del derecho del afectado a acudir ante el Juez durante la ejecución de la medida para su revisión.

Tratándose del Ministerio Público, resultarán aplicables en lo conducente para la solicitud y resolución de las providencias precautorias, las disposiciones normativas que para tal efecto se establecen para las órdenes de cateo. Cuando las providencias precautorias sean solicitadas directamente por la víctima u ofendido, se aplicarán en lo conducente las disposiciones normativas previstas para la solicitud en audiencia privada de las órdenes de cateo.

Artículo 235.- Valor de las actuaciones.- Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para la prueba anticipada. [Reforma](#)

Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado.

Sección 4 **Medios de Investigación**

Artículo 236.- Cateo de recintos particulares.- El cateo en recintos particulares, como casas-habitación, oficinas privadas, o establecimientos comerciales con acceso restringido, previa autorización judicial se realizará personalmente por el Ministerio Público con el auxilio de la policía cuando se considere necesario. [Reforma](#)

La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular consintiere el ingreso de la autoridad en forma expresa, para lo cual se levantará un acta en



forma previa firmada por la autoridad que practico el cateo y por quien consintió el ingreso, salvo que se trate de un recinto en posesión del imputado”.

Artículo 237.- Registro de otros locales.- Para el registro de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden judicial de cateo, con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren estos lugares. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo judicial.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Artículo 237 BIS.- Solicitud de cateo.- La solicitud de orden de cateo podrá formularse por escrito o en audiencia privada. [Reforma](#)

Esta solicitud se resolverá por escrito o en audiencia privada. Cuando la solicitud se formule en audiencia privada, la orden de cateo se dictará una vez que se hayan expuesto al Juez los motivos de la misma. Al finalizar la audiencia, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

Cuando la orden se hubiese solicitado en forma escrita esta se resolverá en forma inmediata por la misma vía o en audiencia privada.

En caso de que el Juez niegue la orden o que requiera la ampliación de la información proporcionada, el Ministerio Público complementará la solicitud para satisfacer los requisitos necesarios.”

Artículo 238.- Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo.- La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

I. El nombre y cargo de quien autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar como resultado de éste; y

III. El motivo del cateo, el cual deberá expresar los indicios a través de los cuales se pueda desprender la posibilidad, de que se encuentren en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

Artículo 239.- Formalidades para el cateo.- Una copia de la resolución que autoriza el cateo será entregada a quien habite, posea o custodie el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Cuando no se encuentre a alguien, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar. Al terminar, se cuidará que los lugares queden cerrados y, de no ser ello posible, inmediatamente se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar.

Practicada la inspección, en el acta se consignará el resultado, con expresión de los pormenores



del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la privacidad de las personas.

En el acta deberá constar el nombre y la firma del agente del Ministerio Público, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 240.- Medidas de vigilancia.- Antes de que el Juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 241.- Facultades coercitivas.- Para realizar el cateo, la inspección y el registro, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Quienes se opusieren, podrán ser compelidos por la fuerza pública.

Artículo 242.- Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.- Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su aseguramiento. El Ministerio Público informará del hallazgo. [Reforma](#)

Artículo 243.- Otras inspecciones.- Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;

II. Se denuncie que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito; o

III. Sonidos, signos o voces provenientes de un lugar cerrado o habitado o de sus dependencias, indiquen que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 244.- Inspección de persona.- En caso de detención en flagrancia la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida. [Reforma](#)

Fuera de estos casos, la policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.



De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 245.- Revisión corporal.- En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez en audiencia privada o por escrito, a solicitud del primero, podrán ordenar la revisión corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor. [Reforma](#)

Las inspecciones deberán realizarse en un recinto que resguarde adecuadamente la privacidad de la persona, y se realizarán por personas de su mismo sexo.

Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.

Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 246.- Inspección de vehículos.- La policía podrá registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 247.- Inspecciones colectivas.- Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se regirá según los artículos anteriores.

Artículo 248.- Aseguramiento.- El Juez, el Ministerio Público y la policía, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento. [Reforma](#)

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, pudiendo el Juez o el Ministerio Público imponer a quien no los entregue los medios de apremio permitidos para el testigo que rehúsa declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente de la policía ministerial.

Artículo 249.- Procedimiento para el aseguramiento.- Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.



Artículo 250.- Devolución de objetos.- Será obligación de las autoridades devolver a la persona legitimada para poseerlos, los objetos asegurados que no sean susceptibles de decomiso o que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron. Esta devolución podrá ordenarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones que fije la autoridad judicial. [Reforma](#)

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá provisionalmente en una audiencia a quién asiste mejor derecho para poseer, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.

Tratándose de vehículos robados, recuperados y que ingresen a los depósitos correspondientes, previa comprobación de la propiedad del mismo con documentos oficiales de Autoridad Competente, se entregarán a la parte legitimada, y si fueron reportados dentro de las primeras 72 horas en que se tuvo conocimiento del hecho ilícito, se exentarán del pago de los gastos, derechos por maniobras de salvamento, arrastre y almacenaje del vehículo recuperado.

Artículo 251.- Clausura Temporal.- Cuando para averiguar un hecho punible sea indispensable clausurar un local, el Ministerio Público procederá en consecuencia por el tiempo estrictamente necesario para realizar las diligencias debidas.

Artículo 252.- Interceptación y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia.- Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de cualquier forma de comunicación privada, el Procurador General de Justicia del Estado solicitará a la autoridad judicial federal competente la autorización correspondiente, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal y estatal pertinentes. [Reforma](#)

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

Artículo 253.- Incautación de bases de datos.- Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o estén comprendidas en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 254.- Levantamiento e identificación de cadáveres.- En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte. [Reforma](#)



Cuando de la investigación y de la opinión pericial no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia.

El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por las pruebas periciales idóneas, y en caso contrario, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Una vez realizada las mismas se procederá a la sepultura del cadáver, la cual deberá realizarse en un plazo no mayor de quince días, con excepción de que el Ministerio Público haya solicitado su custodia por un plazo mayor.

Artículo 254 Bis.- Cuando se trate de homicidio o feminicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán la necropsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originan la muerte. Solo podrá dejarse de hacer la necropsia, cuando el Juez lo acuerde previo dictamen de los peritos médicos.
[Reforma](#)

Artículo 254 Ter.- La investigación pericial, ministerial y policial del delito de feminicidio, deberá realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en los protocolos especializados con perspectiva de género. La aplicación de dicho protocolo será obligatoria y su inobservancia será motivo de responsabilidad.
[Reforma](#)

Artículo 254 Quarter.- En los casos de investigación de feminicidios, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, de la descripción de sus lesiones, objetos y vestimenta con que haya sido encontrada que servirá para integrar investigaciones de la misma naturaleza, de conformidad con el artículo anterior. Cuando se trate de cadáveres no identificados o que no puedan ser reconocidos, deberá realizarse un estudio para determinar su ADN, que se integrará a un Banco de Datos de Información Genética, a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se incorporará la información genética de familiares de mujeres desaparecidas o presuntas víctimas de feminicidio, cuando así lo soliciten o en cumplimiento a una orden de la autoridad judicial.
[Reforma](#)

El Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado celebrarán, de conformidad con sus atribuciones, los convenios generales y específicos que se requieran para el debido cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 255.- Exhumación de cadáveres.- En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 256.- Peritajes.- Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la



práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 257.- Actividad complementaria del peritaje.- El Ministerio Público o el Juez podrán determinar la presentación o el aseguramiento de objetos, documentos y la comparecencia de otras personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Para estos mismos fines se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, o a otras personas, para que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Artículo 258.- Exámenes y pruebas en las personas.- Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, u otras personas, con su consentimiento, exámenes corporales, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros similares, siempre que no exista riesgo o menoscabo para su salud o dignidad y que tenga como fin la investigación del hecho punible. [Reforma](#)

De negarse el consentimiento y siempre y cuando se cumplan con las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez la celebración de una audiencia para solicitar la autorización para la obtención de la muestra. El Juez deberá citar al reuente a dicha audiencia y resolverá con su asistencia o sin ella, si otorga la autorización respectiva.

Artículo 259.- Reconstrucción de hechos.- Se podrá practicar la reconstrucción de un hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

Nunca se obligará al imputado, ni a la víctima u ofendido, a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 260.- Procedimiento para reconocer personas.- El reconocimiento de personas deberá practicarse con la mayor reserva posible, observándose el siguiente procedimiento: [Reforma](#)

I.- Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo;

II.- A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;

III.- Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que elija su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión;



IV.- Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior;

La diligencia se hará constar en un acta donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

La persona que sea citada para reconocer deberá ser ubicada en un lugar desde el cual no sea vista por los integrantes de la fila. En todo momento, se deberán adoptar las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Artículo 261.- Pluralidad de reconocimientos.- Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 262.- Reconocimiento por fotografía.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 263.- Reconocimiento de objeto.- Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 264.- Otros reconocimientos.- Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Artículo 265.- Control Judicial.- Los interesados podrán objetar ante el Juez las medidas que adopten la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El Juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Sección 5 Prueba Anticipada

Artículo 266.- Prueba anticipada.- Si existen bases razonables para estimar como probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de debate del juicio oral, por vivir en el extranjero, o por haber sido amenazado o coaccionado en cualquier sentido, o por existir motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, las partes podrán solicitar al Juez o, en su caso, al tribunal de juicio oral, que se reciba su declaración anticipadamente.

[Reforma](#)

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio.



La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral.

Artículo 267.- Audiencia.- En los casos previstos en el artículo precedente, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de debate de juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez, quien practicará el acto con prescindencia de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

Artículo 268.- Prueba anticipada fuera del territorio del Estado o en el extranjero.- Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado podrán solicitar al Juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.

Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.

Si el testigo que sea órgano de prueba se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá por escrito al Tribunal que corresponda, señalando en el exhorto el modo específico en que deberá desahogarse la prueba y transcribiendo las reglas de este Código.

Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro estado de la República, y ésta no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le tendrá por desistida.

Artículo 269.- Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible.- Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por el Ministerio Público, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia practicada por aquél.

Aun cuando no comparezca a la realización del peritaje el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Sección 6 Registro de la Investigación y Custodia de Objetos



Artículo 270.- Registro de la investigación.- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la Ley, tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

Artículo 271.- Conservación de los elementos de la investigación.- Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el Juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el Juez. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 272.- Cadena de Custodia.- Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicara teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodia haya realizado. Igualmente se registrara el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Artículo 273.- Registro de actuaciones policiales.- En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.

Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.

Sección 7

Formulación de la Imputación

Artículo 274.- Concepto de formulación de la imputación.- La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 275.- Oportunidad para formular la imputación.- En el caso de los imputados



detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación en la audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 166 de este Código, inmediatamente después de que el Juez haya ratificado la detención. [Reforma](#)

En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición e inmediatamente después de verificar que el imputado conoce sus derechos o en su caso después de que se le han dado a conocer.

Artículo 276.- Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.- Si el Ministerio Público estima necesario formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, el hecho que se le imputa, indicando la fecha, lugar y modo de su comisión, la clasificación jurídica de ese hecho y la forma de participación que se le atribuye en el mismo. [Reforma](#)

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor y que estarán a disposición de ambos los registros de la investigación. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.

El Ministerio Público formulará imputación en términos de lo dispuesto en el artículo 278 de este Código, una vez que el Juez haya verificado que el imputado conoce sus derechos, o en su caso, después de que se los haya dado a conocer.

Artículo 277.- Derogado. [Reforma](#)

Artículo 278.- Formulación de la imputación y declaración.- El Ministerio Público al formular imputación expondrá verbalmente el hecho que se le imputa, indicando la fecha, lugar y modo de su comisión, la clasificación jurídica de ese hecho y la forma de participación que se le atribuye en el mismo, así como el nombre de las personas que han declarado en su contra. El Juez, a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público. [Reforma](#)

Formulada la imputación, se preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, y en caso de que manifieste su deseo de declarar, rendirá en ese acto su declaración en términos de lo dispuesto en el Artículo 359 de este Código.

Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.

Artículo 279.- Efectos de la formulación de la imputación.- La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos: [Reforma](#)

- I. Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- II. El Ministerio Público perderá la facultad de archivar temporalmente la investigación.



Artículo 280.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado.- Las diligencias de investigación que, de conformidad con este Código requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el Ministerio Público aún antes de la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el Juez autorizará que se proceda en la forma solicitada, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare, permitieren presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formulación de la imputación el Ministerio Público solicitare proceder de la forma señalada en el párrafo anterior, el Juez lo autorizará, cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Sección 8

Vinculación del Imputado a Proceso

Artículo 281.- Requisitos para vincular a proceso al imputado.- El Juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del imputado a proceso siempre que se reúnan los siguientes requisitos: [Reforma](#)

I. Que se haya formulado la imputación.

II. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, obren datos que establezcan se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

III. No se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal, de la pretensión punitiva o excluyente de delito.

El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.

Artículo 281 BIS.- Identificación administrativa. [Reforma](#)

Dictado del auto de vinculación a proceso se identificará al imputado por el sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la base de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de la ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que se conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, solo se proporcionaran por la instancia facultada para ello, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.



En todo caso comunicaran a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se hagan las anotaciones respectivas.

Artículo 281 BIS 1. Cancelación de identificación administrativa. [Reforma](#)

Se procederá a la cancelación del documento de identificación administrativa, en los siguientes supuestos:

I. Cuando el proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que haya causado el estado;

II. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa o que se le sigue al imputado, o

III. En el caso de que resuelva favorablemente el recurso de revisión contemplada en este Código.

Artículo 281 BIS 2.- De la cancelación de los antecedentes penales.- Los antecedentes penales se cancelarán conforme a las siguientes reglas: [Reforma](#)

1.- Que se haya cubierto la reparación del daño y pago de la multa;

2.- Haber transcurrido sin que el sentenciado haya cometido delito alguno o se encuentre bajo proceso penal:

a) Un año cuando la sanción no sea privativa de libertad;

b) Tres años para las restantes sanciones;

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que se cumpla o prescriba la pena respectiva.

Quedan excluidos de la presente disposición los antecedentes penales que se deriven de delitos considerados como graves.

El Juez una vez que tenga el conocimiento de las hipótesis jurídicas con antelación, turnará y solicitará de oficio que se cancele el antecedente penal ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

La persona interesada podrá informarle y requerirle al Órgano Jurisdiccional que hubiera conocido del asunto, por medio de promoción, para que se realicen las acciones necesarias para la emisión de la carta de no antecedentes penales.

Artículo 282.- No vinculación a proceso del imputado.- En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a



proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.

El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación.

Artículo 283.- Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso.- Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su derecho a no declarar, el Juez le cuestionará respecto a si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia, dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. [Reforma](#)

En caso de que el imputado manifieste su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso en la audiencia en la que se le formuló la imputación, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho que la Ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al imputado. Si se decreta la vinculación a proceso, el Ministerio Público a continuación deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el Juez resolverá lo conducente.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar que se apliquen medidas cautelares al imputado antes de que se cierre la audiencia en la que se formuló la imputación.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso contrario, deberá presentar sus medios de prueba a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 284.- Audiencia de vinculación a proceso.- La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso. [Reforma](#)

En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de cuatro horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 285.- Valor de las actuaciones.- Los antecedentes de la investigación y los elementos de convicción recibidos en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado



del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la Ley.

Artículo 286.- Plazo judicial para el cierre de la investigación.- El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Sección 9 Conclusión de la Etapa de Investigación

Artículo 287.- Plazo para declarar el cierre de la investigación.- Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, esta se tendrá por cerrada, salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez, dentro de diez días previos a la conclusión del plazo que se pretende prorrogar, observándose los límites máximos previstos en el artículo 286. Si el Juez estima que la prórroga no se justifica, denegará la petición. [Reforma](#)

Artículo 288.- Cierre de la investigación.- Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público podrá: [Reforma](#)

- I. Formular la acusación;
- II. Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
 - I. Solicitar la suspensión del proceso.

Si transcurrido este plazo el Ministerio Público no ha dado cumplimiento a lo previsto en este numeral, el Juez apercibirá al propio Ministerio Público y a su superior jerárquico, para que dentro de diez días cumpla su obligación. En caso de incumplimiento, el Juez de oficio declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el agente del Ministerio Público y su superior jerárquico.

Artículo 289.- Sobreseimiento.- El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:

- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la Ley;
- VI. Una nueva Ley suprima el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;



VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y

VIII. En los demás casos en que lo disponga la Ley.

El sobreseimiento será apelable.

Recibida la solicitud de sobreseimiento, el Juez la comunicará a las partes y citará dentro de las veinticuatro horas siguientes si lo considera pertinente, a una audiencia donde se resolverá.

Artículo 290.- Facultades del Juez respecto del sobreseimiento.- Si la víctima u ofendido se oponen a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público, el Juez se pronunciará con base en los argumentos expuestos. Si el Juez admite las objeciones de la víctima u ofendido, denegará la solicitud de sobreseimiento.

Artículo 291.- Efectos del sobreseimiento.- El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Artículo 292.- Suspensión del proceso.- El Juez decretará la suspensión del proceso cuando:

I. No se haya cumplido con alguna de las condiciones de procedibilidad legalmente establecidas o para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;

II. Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;

III. Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y

IV. En los demás casos en que la Ley expresamente lo ordene.

A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

La decisión sobre la suspensión del proceso será apelable.

Artículo 293.- Reapertura de la investigación.- Hasta antes del fin de la audiencia intermedia, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste las hubiera rechazado.

[Reforma](#)

Si el Juez acepta la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo estrictamente necesario para ello el cual no podrá exceder de quince días. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo, por una sola vez, hasta por quince días más.

El Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas; tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes; las que tuvieren por objeto acreditar hechos



públicos y notorios, o aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Una vez realizadas las diligencias o cuando se hubiere vencido el plazo o su ampliación, se continuará con el proceso o el Ministerio Público procederá en la forma señalada en el artículo 288.

Sección 10 Acusación

Artículo 294.- Contenido de la acusación.- La acusación deberá contener:

- I. La identificación del acusado;
- II. La identificación, en su caso, de la víctima u ofendido;
- III. Los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- IV. La mención de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la acusación principal;
- V. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
- VI. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
- VII. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la misma;
- VIII. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido, y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlo; y
- IX. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

Artículo 295.- Acusaciones subsidiarias.- El agente del Ministerio Público podrá hacer valer pretensiones alternativas y también formular una distinta calificación jurídica de los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 296.- Ofrecimiento de medios de prueba.- Si de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 294, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a la dispuesto en la fracción II del artículo 79 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar en su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

Artículo 297.- Dictamen de peritos.- El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, salvo que estos documentos ya obren en los archivos del Tribunal.

[Reforma](#)

En ningún caso el dictamen de perito podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral.



Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 298.- Derogado.

[Reforma](#)

CAPÍTULO II ETAPA INTERMEDIA

Sección 1 Desarrollo de la Etapa Intermedia

Artículo 299.- Finalidad.- La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Artículo 300.- Citación a la audiencia intermedia.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentada la acusación y siempre que el Juez no haya ordenado la corrección de vicios formales de la misma, deberá ordenar su notificación a todas las partes y citará a la audiencia intermedia, la que tendrá lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de dicha notificación. Al acusado y a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.

[Reforma](#)

Para la corrección de vicios formales de la acusación se estará a lo dispuesto en el artículo 73 de este Código.

Transcurrido el plazo sin que se hayan subsanados los defectos, el Juez dará vista al Procurador por un plazo de cuarenta y ocho horas. Si el Ministerio Público no subsanare oportunamente los vicios de la acusación, el Juez podrá decretar el sobreseimiento, o en su caso, excluir los medios de prueba respectivos en la audiencia intermedia.

Una vez resuelto lo conducente, el Juez ordenará la notificación a las partes.

Artículo 301.- Actuación de la víctima u ofendido.- Hasta diez días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá:

[Reforma](#)

I.- Constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter, por escrito, podrá:

- a. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- b. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
- c. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios sufridos por el delito. El monto reclamado corresponderá a los daños y perjuicios que fueren liquidables a esa fecha, sin perjuicio de su derecho a reclamar la parte ilícida con posterioridad.



II.- Demandar la reparación del daño y perjuicios a los terceros que deban responder conforme al Código Penal para el Estado.

Cuando el Juez considere que la demanda de reparación de daños y perjuicios a los terceros fuere oscura o irregular, o carece de alguno de los requisitos para su presentación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción el Juez prevendrá a la víctima u ofendido para que en un plazo de cuarenta y ocho horas aclare, corrija o complete su demanda. Si transcurrido ese plazo no hubiere sido rectificadas se tendrá por no presentada.

Artículo 302.- Acusador coadyuvante.- El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por Ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 302 BIS.- Demanda civil de reparación del daño y perjuicios.- La demanda de la reparación del daño exigible a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente: [Reforma](#)

I. La individualización del imputado y de su defensor;

II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y el vínculo de éstos con el imputado;

III. Las pretensiones de la víctima u ofendido;

IV. Los hechos en que basa su demanda;

V. Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en los artículos 296, 297 y 298.

La víctima u ofendido podrá desistirse expresamente de su demanda en cualquier estado del proceso.

Artículo 302 BIS 1.- Facultades del tercero demandado.- Al inicio de la audiencia intermedia el demandado civil, en forma escrita, podrá: [Reforma](#)

I. Contestar la demanda, refiriéndose a cada una de las pretensiones y de los hechos aducidos por el actor civil, admitiéndolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriendo como considere que ocurrieron. En caso de condena al imputado, el silencio y las evasivas del demandado civil harán que se tengan por admitidos los hechos de la demanda y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, salvo que hubiere prueba en contrario.

II. Hacer valer las defensas y las excepciones que considere pertinente.

III. Ofrecer los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, los cuales deberá ofrecer en los mismos términos previstos en los artículos 296 y 297 de éste Código.



Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en el desarrollo de la audiencia el demandado civil podrá tener intervención en aquellos temas relativos a la reparación del daño.

Artículo 303.- Plazo de notificación.- Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas al imputado y en su caso, a los terceros demandados, a más tardar, cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia. [Reforma](#)

Artículo 304.- Facultades del imputado y de la defensa.- Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán: [Reforma](#)

I. Realizar las observaciones que estimen adecuadas sobre el escrito de acusación y, si lo consideran pertinente, requerir su corrección;

II. Deducir las excepciones de previo y especial pronunciamiento a que se refiere el artículo siguiente;

III. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate, en los mismos términos previstos en los artículos 296 y 297 de éste Código;

IV. Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; así como los referentes a la reparación del daño y perjuicios;

V. Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado, los acuerdos reparatorios y demás acuerdos que sean procedentes conforme a otras leyes.

Artículo 305.- Excepciones de previo y especial pronunciamiento.- Son excepciones de previo y especial pronunciamiento las cuestiones siguientes: [Reforma](#)

I. Incompetencia;

II. Litispendencia;

III. Cosa juzgada;

IV. Falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las Constituciones Federal, Local o la Ley así lo exigen; y

V. Extinción de la acción penal.

Artículo 306.- Excepciones en la audiencia de debate.- No obstante lo dispuesto en el artículo 304, si las excepciones previstas en las fracciones III y V del artículo anterior no fueron deducidas para ser discutidas en la audiencia intermedia, podrán ser planteadas en la audiencia de debate de juicio oral.

Sección 2 Desarrollo de la Audiencia Intermedia

Artículo 307.- Oralidad e intermediación.- La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se



desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito.

Artículo 308.- Exposición de las presentaciones de las partes.- Al inicio de la audiencia, cada parte hará una breve exposición de su presentación.

Artículo 309.- Requisitos de validez de la audiencia.- Constituye un requisito de validez de la audiencia la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público y del defensor. [Reforma](#)

La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público será comunicada de inmediato por el Juez a sus superiores jerárquicos respectivos para que los sustituya cuanto antes.

Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez le designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo razonable conforme a las circunstancias del caso.

Si el actor civil no comparece se le tendrá por desistido de su demanda.

Artículo 309 BIS.- Corrección de vicios formales en la audiencia.- Cuando el juez considerare fundada la solicitud de corrección de vicios formales planteada por el imputado o tercero civilmente demandado, respecto de la acusación o la demanda civil de reparación de daños y perjuicios, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible. los vicios formales en el ofrecimiento de medios de prueba deberán ser subsanados en la propia audiencia intermedia y en caso contrario, el juez ordenará su exclusión. [Reforma](#)

Si los vicios no pudieran ser subsanados en la propia audiencia, el Juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección de los mismos, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la demanda civil de reparación del daño y perjuicios no es corregida se tendrán por no presentada. Si no es corregida la acusación del Ministerio Público, el Juez dará vista al Procurador por un plazo de tres días.

Si el Procurador no subsanare oportunamente los vicios, el Juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa.

Si la víctima u ofendido han hecho valer algún vicio formal de la acusación el Juez en la audiencia escuchará al Ministerio Público sobre tales observaciones. Si el Ministerio Público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dejarán a salvo sus derechos para presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a menos de que el vicio consistiese en que el Ministerio Público omitió solicitar la reparación del daño, caso en el cual se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de tres días para que, en su caso, corrija esa omisión.

Artículo 310.- Resolución de excepciones.- Si el acusado o el tercero civilmente demandado plantean excepciones de las previstas en el artículo 305, el Juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes. El Juez resolverá de inmediato las excepciones planteadas. [Reforma](#)

Tratándose de la extinción de la acción penal y de cosa juzgada, el Juez podrá dar mérito a una



o más de las que se hayan deducido y decretar el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la excepción planteada para la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 311.- Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.- Durante la audiencia intermedia cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.

A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguno de los ofertados por la contraparte.

El Ministerio Público podrá ofrecer pruebas en la audiencia, únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas aportadas por la defensa.

Artículo 312.- Unión y separación de acusaciones.- Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez considere conveniente someter a una misma audiencia de debate de juicio oral, y siempre que ello no perjudique el derecho a la defensa, podrá unir las y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo acusado o porque deben ser examinadas las mismas pruebas.

El Juez podrá dictar resoluciones separadas de apertura a juicio, para distintos hechos o diferentes acusados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia de debate de juicio oral, pudiera provocar graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 313.- Acuerdos probatorios.- Durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.

En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 314.- Exclusión de pruebas para la audiencia de debate.- El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia intermedia, ordenará fundadamente que se excluyan aquellas pruebas manifiestamente impertinentes, las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y las que este Código determina como inadmisibles.

Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental hayan sido ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban



intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver, después de escuchar a las partes o podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.

Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquéllas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Asimismo, en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, el Juez de garantía excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima, a menos que sea manifiestamente justificado; en estos casos, se adoptarán las medidas de protección adecuadas para la víctima.

Las demás pruebas que se hayan ofrecido serán admitidas por el Juez al dictar el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 315.- Resolución de apertura de juicio.- Al finalizar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Esta resolución deberá indicar: [Reforma](#)

- I. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;
- II. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- III. Los hechos que se dieren por acreditados;
- IV. En su caso, la demanda de reparación de daños y perjuicios;
- V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño; y
- VI. La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de juicio oral, con mención de los testigos o peritos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

CAPÍTULO III JUICIO

Sección 1 Disposiciones Generales

Artículo 316.- Principios.- El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará oralmente sobre la base de la acusación, y asegurará la concreción de los principios de inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad. [Reforma](#)

Artículo 317.- Restricción judicial.- Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate.

Artículo 318.- Fecha, lugar, integración y citaciones.- El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes



a que dicha resolución quede firme. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales. [Reforma](#)

Una vez radicado el proceso ante el Tribunal de Juicio Oral, el Juez que lo presida decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Sección 2 Principios

Artículo 319.- Inmediación.- El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.

Si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código.

Si el Ministerio Público no comparece al debate o se retire de la audiencia sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Ministerio Público sustituto o el defensor, podrán solicitar al Tribunal que aplace el inicio de la audiencia por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se retiran de la audiencia, la misma continuará sin su presencia, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Artículo 320.- Imputado en juicio.- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia o resguardar la seguridad y el orden.

Si el imputado estuviere en libertad, el Tribunal podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ésta se cumplirá, cuando resulte imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad el imputado o imponer alguna



medida cautelar personal no privativa de la libertad.

Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se registrarán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el proceso.

Artículo 321.- Publicidad.- El debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:
[Reforma](#)

- I. Por razones de seguridad nacional o seguridad pública.
- II. Para proteger a las víctimas u ofendidos, testigos y personas menores de edad.
- III. Cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.
- IV. Cuando esté previsto específicamente en este Código o en otra Ley.
- V. Cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

La resolución será fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 322.- Privilegio de asistencia.- Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Tribunal. No obstante, la divulgación de los datos personales e imagen del imputado y de la víctima u ofendido requerirá necesariamente de su consentimiento.
[Reforma](#)

Artículo 323.- Restricciones para el acceso.- Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El Juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de



personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 324.- Continuidad.- La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

Artículo 325.- Suspensión.- Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador coadyuvante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto en que legalmente deban serlo;

VI. Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas deshogadas y el defensor lo solicite una vez variada la acusación; o

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación.

En los casos de las fracciones II, III y VI, el debate sólo podrá suspenderse por única vez.

El Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El Tribunal ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 326.- Interrupción.- Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella.



Artículo 327.- Oralidad.- El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todas las partes, como en todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones y las resoluciones que se emitan durante el juicio, serán dictadas verbalmente por quien lo presida, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Sección 3 Dirección y Disciplina

Artículo 328.- Dirección del debate de juicio oral.- El Juez que presida el juicio oral dirigirá el debate, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales, moderará la discusión, impedirá intervenciones impertinentes o redundantes, y resolverá las objeciones que se formularen durante el desahogo de la prueba. [Reforma](#)

Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del Presidente, decidirá el Tribunal.

Artículo 329.- Disciplina en la audiencia.- El titular del órgano jurisdiccional que presida el debate de juicio oral ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que les guarde, tanto al Tribunal como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de uno a cien salarios mínimos;
- III. Expulsión de la sala de audiencia;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el imputado, su defensor, la víctima u ofendido, o el acusador coadyuvante, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda reestablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.



Sección 4 Disposiciones Generales sobre la Prueba

Artículo 330.- Libertad de Prueba.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 331.- Legalidad de la prueba.- Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 332.- Oportunidad para la recepción de la prueba.- La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de debate de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley.

Artículo 333.- Valoración de la prueba.- Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, según la sana crítica, de manera libre y lógica, observando los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. [Reforma](#)

El Tribunal deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá exponer el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Sección 5 Testimonios

Artículo 334.- Deber de testificar.- Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.

Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por doce horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 335.- Facultad de abstención.- Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de



consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio, no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 336.- Deber de guardar secreto.- Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento en razón del oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados, notarios, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 337.- Citación de testigos.- Para el examen de testigos se librará orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. En esta última hipótesis, de no cumplir su ofrecimiento, se le tendrá por desistida de la prueba. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de esa dependencia.

Artículo 338.- Comparecencia obligatoria de testigos.- Si el testigo, debidamente citado, no compareciere sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el Juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a las instituciones policiales su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.

[Reforma](#)

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 339.- Forma de la declaración.- Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio y vínculos de parentesco con alguna de las partes.

[Reforma](#)



Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien habite, podrá autorizarse para no indicar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultarse al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

Artículo 340.- Excepciones a la obligación de comparecencia.- No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales: [Reforma](#)

I. Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión;

II. Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia; los Diputados del Congreso; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral; el Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Presidente municipal;

III. Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los tratados vigentes sobre la materia, y

IV. Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 341.- Testimonios especiales.- Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito, y se tema por su afectación psicológica o emocional, el juzgador podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas, para evitar la confrontación con el imputado. [Reforma](#)

Las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en la audiencia de juicio oral.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 342.- Protección a los testigos.- El Tribunal podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. [Reforma](#)

De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a las víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus



declaraciones, y a sus familiares, y en general, a todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Sección 6 Peritajes

Artículo 343.- Prueba pericial.- Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 344.- Título oficial.- Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.

Artículo 345.- Improcedencia de inhabilitación de los peritos.- Los peritos no podrán ser recusados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 346.- Terceros involucrados en el procedimiento.- En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

Sección 7 Prueba Documental

Artículo 347.- Concepto de documento.- Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Artículo 348.- Documento auténtico.- Salvo prueba en contrario, se considerarán auténticos los documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos o certificarlos.

Artículo 349.- Métodos de autenticación e identificación.- La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por cualquiera de los métodos siguientes:

I. Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido.

II. Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce.



III. Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

IV. Cualquier otro método que permita probar su autenticidad e identificación.

Artículo 350.- Criterio general.- Cuando se exhiba copia de un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido.

Artículo 351.- Excepciones a la regla de la mejor evidencia.- Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos, o los duplicados auténticos, o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, o se trata de documentos voluminosos y sólo se requiere una parte o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde la innecesariedad de la presentación del original.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

Sección 8 Otros Medios de Prueba

Artículo 352.- Otros elementos de prueba.- Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas, ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos en este Código.

Artículo 353.- Exhibición de prueba material.- Previa su incorporación al proceso, los objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Artículo 353 BIS.- Comunicaciones entre particulares.- Las comunicaciones entre particulares podrán ser intervenidas y grabadas, sin orden judicial, para su utilización en el proceso penal como prueba cuando: [Reforma](#)

I. Sea una comunicación entre particulares y uno de ellos la grabe;

II. Sea una comunicación entre particulares y un tercero, con conocimiento y acuerdo de uno de los participantes, la grabe;

III. Sea una comunicación entre particulares y, con conocimiento y acuerdo de uno de ellos, se grabe a instancias del Ministerio Público.

Solo serán admisibles en el proceso las partes de las grabaciones que contengan información relacionada con los hechos materia imputación o acusación.



Sección 9 Desarrollo de la Audiencia de Debate de Juicio Oral

Artículo 354.- Incidentes en la audiencia de debate de juicio oral.- Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia.

Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

Si durante el desarrollo de la audiencia de debate de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 289. El Tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 355.- División del debate único.- Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Artículo 356.- Reclassificación jurídica.- En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal caso, con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia de debate de juicio oral dará al imputado y a su defensor inmediatamente oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 357.- Corrección de errores.- La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 358.- Apertura de la audiencia.- El día y hora fijados, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia del Ministerio Público, del imputado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia, la declarará iniciada y dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a



que hubiesen llegado las partes y advertirá al imputado que deberá estar atento a lo que oirá.

Seguidamente, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga su acusación y, posteriormente, se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá exponer los fundamentos en que base su defensa.

Artículo 359.- Defensa y declaración del imputado.-El imputado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser conainterrogado por éstos, conforme lo dispone el artículo 361. El Juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su deseo.

En cualquier estado del juicio, el imputado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones.

El imputado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

Artículo 360.- Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral.- Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y luego la ofrecida por el imputado.

Artículo 361.- Peritos y testigos en la audiencia de juicio oral.- Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

El titular del órgano jurisdiccional que presida la audiencia identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniere el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.

Acto seguido, los miembros del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.

A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. En el nuevo interrogatorio las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito durante el conainterrogatorio.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia.

Artículo 362.- Métodos de interrogación.- En sus interrogatorios, las partes que hubieren



presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta.

Durante el conainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas capciosas, engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al imputado cuando consienta prestar declaración.

Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.

Artículo 363.- Lectura de declaraciones o informes en la audiencia de debate de juicio oral.- Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos o peritos, que se hayan recabado como prueba anticipada.

[Reforma](#)

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito cuando sea posible.

Artículo 364.- Derogado.

[Reforma](#)

Artículo 365.- Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de debate de juicio oral. - Durante el interrogatorio al imputado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 366.- Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios.- Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir convicción, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

[Reforma](#)

El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los artículos 352 y 363, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios deberán ser exhibidos al imputado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho, cuando ello sea pertinente.

Artículo 367.- Antecedentes de la suspensión del proceso a prueba, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado.- No se podrá invocar, dar lectura o incorporar como medio de prueba al juicio oral, ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.



Artículo 368.- Prueba superveniente.- El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justificare no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el Juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 369.- Constitución del Tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias.- Cuando lo considerare necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 370.- Alegatos de clausura y cierre del debate.- Concluida la recepción de las pruebas, quien presida el debate otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. El Tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto.

Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica.

Por último, se otorgará al imputado la palabra para que manifieste lo conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

Sección 10 Deliberación y Sentencia

Artículo 371.- Deliberación.- Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del órgano jurisdiccional que hubieren asistido a él en caso de que se trate de un órgano colegiado pasarán a deliberar hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, a fin de emitir el fallo correspondiente. Si se tratase de un Tribunal Unitario el plazo será dentro de las veinticuatro horas siguientes. La deliberación deberá ser en sesión privada. [Reforma](#)

En caso de incumplir los plazos a que se refiere este artículo, se decretará la nulidad del juicio y se repetirá en el plazo más breve posible. Tratándose de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días, luego de los cuales se decretará la nulidad del juicio.

Artículo 372.- Decisión sobre absolución o condena.- Una vez concluida la deliberación, el



Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutoria respecto a la absolución o condena del imputado y el Juez designado como relator explicará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron. [Reforma](#)

Artículo 373.- Sentencia absolutoria y medidas cautelares.- Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

Artículo 374.- Convicción del Tribunal.- Nadie podrá ser condenado por algún delito, sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, sin lugar a duda, que pudiese en su caso llegar a explicar, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al imputado una participación culpable y penada por la Ley. [Reforma](#)

El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Las decisiones en un Tribunal Colegiado se adoptaran por mayoría de votos.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.

Artículo 375.- Contenido de la sentencia.- La sentencia definitiva contendrá:

I. La mención del Tribunal y la fecha de su emisión;

II. La identificación de la víctima u ofendido, y del imputado;

III. La enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

IV. La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;

V. Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la resolución;

VI. La resolución que condenare o absolviere a cada uno de los imputados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la reparación del daño y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, y

VII. La firma de quienes hayan intervenido en la resolución.

Artículo 376.- Redacción de la sentencia.- La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del Tribunal Colegiado

Si se trata de un Tribunal Unitario, la sentencia la dictara el Juez que la pronunció.

Artículo 377.- Plazo para redacción de la sentencia absolutoria.- Al pronunciarse sobre la



absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. El Tribunal dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. La lectura surtirá efectos de notificación a las partes aun cuando no asistieren a la misma. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificada a todas las partes.

[Reforma](#)

Artículo 378.- Sentencia condenatoria.- La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la Ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Juez condenará a la reparación del daño cuando resulte procedente.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 379.- Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación.- La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación.

Artículo 380.- Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.- En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y a la responsabilidad del acusado.

[Reforma](#)

Las partes, con aprobación del Tribunal podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria. La lectura surtirá efectos de notificación a las partes aún cuando no asistieren a la misma. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia y se tendrá por notificada a todas las partes.

Artículo 381.- Citación a la audiencia de individualización de sanciones.- La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y al tercero civilmente demandado. Asimismo, se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

[Reforma](#)

Artículo 382.- Comparecencia de las partes a la audiencia de individualización de sanciones.- A la audiencia de individualización de las sanciones deberán concurrir necesariamente el Ministerio



Público, el imputado y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero civilmente demandado, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que éstos últimos omitan comparecer a pesar de haber sido legalmente citados.

[Reforma](#)

Artículo 383.- Alegatos iniciales.- Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expone los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Artículo 384.- Desahogo de pruebas.- Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido, y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 385.- Alegatos finales y lectura de sentencia.- Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre el daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, se fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a explicar sintéticamente en audiencia las razones de su decisión.

[Reforma](#)

Inmediatamente después se convocará a las partes a la audiencia de lectura integral de la sentencia, que deberá realizarse en un plazo no mayor de tres días. La lectura surtirá efectos de notificación a las partes aun cuando no asistieren a la misma. Si ninguna persona asistiere a dicha audiencia, se prescindirá de la lectura y se tendrá por notificada a todas las partes.

Sección 11

Liquidación por daños y perjuicios

Artículo 385 BIS.- Prevención de pago.- Cuando la sentencia condene a reparación de daños y perjuicios en cantidad líquida, el Juez que la hubiere dictado le prevendrá al imputado y al tercero demandado civil si lo hubiere, que proceda a pagar su importe total en el plazo de cinco días. [Reforma](#)

Artículo 385 BIS 1.- Ejecución a plazos.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago y este no se haya efectuado en el plazo antes mencionado, la víctima u ofendido, el imputado, el tercero civilmente demandado y el Ministerio Público, en su caso, podrán solicitar, previo acuerdo con el responsable de cubrir la reparación del daño, que el Juez autorice su pago en plazos, sin que pueda exceder de un año. Si se estima necesario, podrá requerirse el otorgamiento de garantías.

[Reforma](#)



Artículo 385 BIS 2.- Ejecución forzosa.- Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de cantidad líquida y no se hubiere pagado en el plazo de cinco días, y no existiere acuerdo para pagar a plazos, la víctima u ofendido y, en su caso, el Ministerio Público, presentarán ante el Juez que dictó la sentencia penal una solicitud de embargo de bienes, siempre y cuando no se hubiera decretado ya con anterioridad otro embargo. El avalúo y venta de los bienes se tramitará en términos de lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. [Reforma](#)

Artículo 385 BIS 3.- Ejecución de sentencia ilíquida.- Cuando la sentencia definitiva hubiere condenado al pago de daños y perjuicios, sin determinar su importe, la víctima u ofendido, o el Ministerio Público en su caso, podrán presentar ante el Juez que dictó la sentencia penal, escrito de liquidación que contenga la relación del importe de cada una de las partidas o rubros demandados, de acuerdo con las bases de liquidación establecidas en la sentencia. En ese acto deberá ofrecerse la prueba en que respalde su gestión. [Reforma](#)

De la solicitud se correrá traslado por cinco días, al imputado y al demandado civil si lo hubiere, y se convocará a una audiencia en la que se desahogará la prueba, se debatirá sobre la liquidación y el Tribunal resolverá sobre la misma. Contra dicha resolución procederá recurso de apelación ante el Tribunal competente.

Determinado el monto se procederá conforme a los artículos precedentes.

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I REGLA GENERAL

Artículo 386.- Regla general.- En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.

En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 387.- Procedencia.- El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado reconozca su participación en el delito que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, y consienta la aplicación de este procedimiento. [Reforma](#)

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. La víctima u ofendido será citado a la audiencia, donde se le escuchará y podrá oponerse fundadamente a la solicitud del procedimiento abreviado, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante; cuando exista oposición, el Juez tomará en cuenta las manifestaciones de la víctima u ofendido y resolverá si fueron fundadas.



La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva. Si la víctima u ofendido comparece, el Juez verificará que acepta el acuerdo, lo entiende y conoce sus consecuencias.

El Ministerio Público solicitará el procedimiento abreviado, según los criterios generales que para tal efecto haya dictado el Procurador General de Justicia.

Artículo 388.- Oportunidad.- El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado en cualquier momento, desde la audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado en la audiencia de vinculación a proceso, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación. [Reforma](#)

El Ministerio Público manifestará su intención de que se aplique el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

Cuando en la acusación se solicite la aplicación del procedimiento abreviado, no será necesario que en la misma se ofrezcan los medios de prueba a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 294 de este Código.

En caso de que la acusación se presente por escrito y el procedimiento abreviado sea rechazado, se le concederá al Ministerio Público un plazo de cinco días para que presente su acusación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 294 de este Código, pudiendo modificar la pena solicitada en la acusación donde solicitó la aplicación del procedimiento abreviado.

En el procedimiento abreviado el Ministerio Público podrá solicitar la imposición de una pena inferior a la prevista en el tipo penal aplicable al caso. La reducción de la pena que se podrá solicitar será entre el mínimo y las dos terceras partes del mínimo.

Artículo 389.- Verificación del Juez.- Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará que el imputado: [Reforma](#)

I. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

II. Conociere su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho, aceptare los antecedentes de la investigación, y ser juzgado conforme a los mismos;

III. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y

IV. Reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Artículo 390.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.- El Juez aceptará la solicitud de procedimiento abreviado del Ministerio Público cuando considere actualizados los



requisitos correspondientes, en caso contrario, la rechazará. En este último supuesto, el requerimiento anterior sobre la pena no vinculará al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. De la misma forma, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, sean eliminados del registro.

Artículo 391.- Trámite en el procedimiento abreviado.- Acordado el procedimiento abreviado, el Juez otorgará la palabra a las partes para que realicen las manifestaciones que consideren convenientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al imputado y a su defensor.

[Reforma](#)

Artículo 392.- Sentencia en el procedimiento abreviado.- Concluidas las exposiciones de las partes, el Juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. [Reforma](#)

La sentencia que se dicte deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 375 de este Código, pero en el caso de aquellos que señalan las fracciones III y IV, además se deberá enunciar brevemente los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de aceptación del acusado, y exponer en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos que se dieron probados sobre la base de la aceptación y que sea verosímil a raíz de los indicios existentes que el imputado hubiere manifestado respecto de los antecedentes de la investigación.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la Ley, cuando correspondiere.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 393.- Procedimiento.- Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho ilícito es inimputable, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. Dicho peritaje deberá ser rendido en un plazo de hasta treinta días, pero en ningún caso podrá continuarse con el proceso cuando corresponda efectuarse el juicio.

[Reforma](#)

Si el supuesto previsto en el párrafo primero se actualiza durante el juicio, inmediatamente se suspenderá y se procederá a la realización del peritaje en un plazo no mayor de siete días.

Las partes tendrán derecho a presentar sus peritajes en el plazo señalado en el párrafo anterior.

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se abrirá el procedimiento especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad. El procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:

I. Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos



los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional en los términos señalados en la legislación común, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria;

II. Las pruebas desahogadas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho ilícito y la vinculación del inimputable con él, prescindiendo de todo juicio de reproche sobre su conducta;

III. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, dándole la oportunidad para que se defienda por sí mismo;

IV. El debate se llevará a cabo ante el Tribunal competente, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad; y

V. Si se acreditan el hecho típico y antijurídico y su vínculo con el inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida de seguridad, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

Las medidas de seguridad nunca tendrán carácter aflictivo, sino terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

Serán aplicables a los inimputables todos los derechos que para el imputado prevé este Código en lo que resulte pertinente.

CAPÍTULO IV PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 394.- Comunidades indígenas.- Tratándose de delitos cometidos por miembros de comunidades o pueblos indígenas, en perjuicio de bienes jurídicos patrimoniales de éstos o de alguno de sus miembros, podrán ser juzgados conforme a sus usos y costumbres por sus autoridades tradicionales. Cuando conozcan las autoridades tradicionales, no podrá conocer la jurisdicción ordinaria, dejando a salvo el derecho a recurrir.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Artículo 394 BIS.- Procedencia.- La acción penal por la víctima u ofendido podrá ejercerse por la comisión de los delitos de difamación y calumnia previstos en los artículos 185 y 191 del Código Penal para el Estado de Baja California, y cuando el Ministerio Público haya decidido aplicar un criterio de oportunidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 79 de este Código. La acción penal privada se tramitará bajo las reglas contenidas en este capítulo. [Reforma](#)



La víctima u ofendido en el procedimiento de acción penal privada deberá estar representada por un Licenciado en Derecho.

Artículo 394 BIS 1.- Querrela.- En los casos de los delitos de difamación y calumnia, la víctima u ofendido deberá presentar querrela ante el Ministerio Público y señalar las diligencias de investigación que considere necesarias. [Reforma](#)

No obstante, durante el trámite de la investigación podrá proponer otras diligencias que resulten estrictamente indispensables y que se desprendan del desahogo de las diligencias que haya propuesto al presentar la querrela.

Artículo 394 BIS 2.- Acción penal privada en caso de criterios de oportunidad.- Notificada la resolución del Ministerio Público que aplica un criterio de oportunidad conforme lo dispuesto en el artículo 79, fracción I de este Código, la víctima u ofendido podrán impugnar dicha resolución ante el Juez de Garantía o manifestar su interés de ejercer la acción penal privada en un plazo de tres días contados a partir de la notificación correspondiente. [Reforma](#)

Si la víctima u ofendido decide ejercitar la acción penal privada informará al Ministerio Público de esta circunstancia pudiendo solicitarle la práctica de diligencias que resulten indispensables para la investigación.

Artículo 394 BIS 3.- Cierre de la investigación.- Una vez realizadas las diligencias propuestas por la víctima u ofendido, el Ministerio Público cerrará la investigación y entregará la carpeta de investigación a la víctima u ofendido para que en su caso, ejercite la acción penal privada. [Reforma](#)

Artículo 394 BIS 4.- Ejercicio de la acción penal privada.- Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, la víctima u ofendido podrá solicitar al Juez de Garantía la celebración de la audiencia de formulación de imputación en los términos previstos por este Código. [Reforma](#)

En caso que la víctima u ofendido no presente la solicitud de audiencia de formulación de imputación dentro del término señalado en el párrafo anterior, se extinguirá la acción penal.

Artículo 394 BIS 5.- Audiencia inicial.- Al principio de la audiencia el Juez verificará que el imputado conozca sus derechos y otorgará la palabra a la víctima u ofendido a efecto de que formule la imputación, en los términos previstos en el artículo 278 de este Código. [Reforma](#)

Después de formulada la imputación, en la misma audiencia, el Juez recibirá la declaración del imputado, en caso que decida ejercer su derecho a declarar.

Artículo 394 BIS 6.- Vinculación al proceso.- Inmediatamente después que el imputado haya tenido la oportunidad de declarar en la audiencia inicial, el Juez le cuestionará respecto al plazo para resolver la vinculación a proceso en términos del artículo 283 de este Código y procederá en los términos previstos por el citado numeral. [Reforma](#)

Una vez hecho lo anterior, se procederá a resolver la vinculación a proceso en los mismo



términos que lo exige este Código para la acción penal pública.

Artículo 394 BIS 7.- Presentación de la acusación.- Dentro de los diez días siguientes a que se haya vinculado al proceso al imputado, la víctima u ofendido podrá presentar acusación por escrito ante el Juez de Garantía en los términos de los artículos 294, 296 y 297 de este Código. [Reforma](#)

En caso que la víctima u ofendido no presente el escrito de acusación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se extinguirá la acción penal y se decretará el sobreseimiento de la causa.

Artículo 394 BIS 8.- Audiencia intermedia.- Inmediatamente después de que la víctima u ofendido haya presentado el escrito de acusación, el Juez deberá notificarlo al imputado con copia del mismo y citará a las partes a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez días, contados a partir de su notificación. [Reforma](#)

Artículo 394 BIS 9.- Facultades del imputado y de la defensa. Hasta antes del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o en dicha audiencia, en forma verbal, el imputado o su defensor podrán ejercer las facultades a que se refiere el artículo 304 de este ordenamiento, con excepción de lo dispuesto en su fracción I. [Reforma](#)

Artículo 394 BIS 10.- Soluciones alternas.- En la audiencia de vinculación a proceso, el Juez invitará a las partes a que utilicen los medios alternativos de terminación del proceso, y les explicará sus efectos. Si las partes aceptan, el Juez podrá disponer la suspensión del procedimiento hasta por diez días. [Reforma](#)

En caso de no lograr algún acuerdo, se dispondrá la continuación del procedimiento.

Artículo 394 BIS 11.- Acumulación de causas.- La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incorporadas por delitos de acción pública. [Reforma](#)

Artículo 394 BIS 12.- Desistimiento.- El acusador particular podrá desistirse expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. Se tendrá por desistida la acción privada: [Reforma](#)

I.- Cuando el acusador particular o su abogado no concurren o abandonen sin justa causa alguna audiencia del procedimiento;

II.- Si el procedimiento se paraliza durante un mes por inactividad del acusador o su abogado, y éstos no lo activan dentro del tercer día de haberseles notificado la resolución, que se dictará aun de oficio, en la que se les instará a continuar el procedimiento;

III.- Cuando muerto el acusador, no comparezca el representante de la sucesión o en caso de incapacidad no concurra el abogado a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.

En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia respectiva, si es posible o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas siguientes a la



fecha fijada para aquella.

Artículo 394 BIS 13.- Efectos del desistimiento.- El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados. Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos. [Reforma](#)

El desistimiento tácito comprenderá a todos los imputados.

El desistimiento extinguirá la acción penal, y el Juez decretará el sobreseimiento de la causa y en su caso podrá imponer el pago de los gastos del proceso al acusador particular, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto.

Artículo 394 BIS 14.- Impugnaciones.- El acusador particular podrá impugnar aquellas resoluciones que son recurribles por el Ministerio Público. [Reforma](#)

Artículo 394 BIS 15.- Aplicabilidad de las normas del proceso.- En lo no previsto en este capítulo y en lo conducente, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario. [Reforma](#)

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 395.- Reglas generales.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. [Reforma](#)

El derecho de recurrir corresponderá al Ministerio Público o al imputado, en los demás casos solo a quien le sea expresamente otorgado. El recurso podrá interponerse por cualquiera de las partes, cuando la Ley no distinga entre ellas.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Nulidad; y
- IV. Revisión.

Artículo 396.- Condiciones de interposición.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 397.- Agravio.- Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación. [Reforma](#)



El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

Artículo 398.- Recurso de la víctima u ofendido.- La víctima o el ofendido podrán recurrir las resoluciones relativas al sobreseimiento, las relacionadas con las medidas cautelares que hubiese solicitado y aquellas que versen sobre la reparación del daño. [Reforma](#)

La exclusión de los medios de prueba que hubiere ofrecido y las decisiones que se producen en la fase de juicio, solo podrá recurrirlas cuando se haya constituido como acusador coadyuvante.

Artículo 398 BIS.- Recurso del tercero demandado.- El tercero demandado podrá recurrir aquellas resoluciones relacionadas con la reparación del daño, así como el desechamiento de los medios de prueba que hubiere ofrecido. [Reforma](#)

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio, sólo las podrá recurrir si se constituyó en acusador coadyuvante.

Artículo 399.- Instancia al Ministerio Público.- La víctima o el ofendido, aun cuando no estén constituidos como parte, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro del plazo de cinco días.

Artículo 400.- Adhesión.- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de tres días, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al Tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 401.- Efecto extensivo del recurso.- Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que el recurso se base en motivos exclusivamente personales de quien lo interpuso.

Artículo 402.- Efecto no suspensivo.- La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que la ley disponga lo contrario. [Reforma](#)

Artículo 403.- Desistimiento.- El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante determinación motivada y fundada.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus representantes, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.



Artículo 404.- Alcance del recurso.- El Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Artículo 405.- Prohibición de la modificación en perjuicio.- Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 406.- Rectificación.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas, no anularán la resolución, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, o aun de oficio.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 407.- Procedencia.- El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones de mero trámite, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 408.- Trámite.- La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá interponerse tan pronto se dictaren. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 409.- Reserva.- La interposición del recurso, implica la reserva de recurrir en apelación o en nulidad, la resolución materia del recurso de revocación si fuera procedente.

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 410.- Resoluciones apelables.- Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Garantía: [Reforma](#)

- I. Las que pusieren término al procedimiento o hicieren imposible su prosecución;
- II. Las que se pronunciaren sobre medidas cautelares. Tratándose de estas resoluciones también serán apelables aquellas decretadas por el Tribunal de Juicio Oral;
- III. Las relativas a los incidentes a que se refiere el artículo 305 fracciones I a IV;



- IV. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- V. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
- VI. Sobre la vinculación o no del imputado a proceso;
- VII. La negativa de orden de aprehensión o de cateo;
- VIII. Las que excluyan prueba;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y
- XI. Las demás que este Código señale.

Artículo 411.- Interposición.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar los agravios que causa al recurrente la resolución impugnada.

Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones, o la forma para recibirlas.

Artículo 412.- Emplazamiento.- Presentado el recurso, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción emplazara a las partes para que comparezcan dentro del término de tres días, ante el Tribunal de alzada y remitirá a dicho Tribunal la resolución y copia de los registros de las actuaciones judiciales pertinentes. [Reforma](#)

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual. Integrado el recurso, se remitirá las actuaciones al tribunal competente para que resuelva.

Artículo 413.- Trámite.- Recibida la resolución apelada y los antecedentes, el Tribunal competente resolverá de plano la admisibilidad del recurso. Si no se hubiesen expresado agravios, se declarará inadmisibles el recurso. [Reforma](#)

El Tribunal de alzada, cuando admita el recurso, citará a las partes a una audiencia oral que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, para resolver sobre las cuestiones planteadas.

Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar las actuaciones judiciales originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 414.- Celebración de la Audiencia.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.



En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro de un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE NULIDAD

Artículo 415.- Recurso de nulidad.- El recurso de nulidad procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en nulidad, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el debate.

Artículo 416.- Interposición del recurso de nulidad.- El recurso de nulidad se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

Artículo 417.- Efectos de la interposición del recurso.- La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de nulidad; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 418.- Inadmisibilidad del recurso.- El Tribunal competente para conocer del recurso de nulidad declarará inadmisibile el recurso cuando: [Reforma](#)

- I. Haya sido interpuesto fuera del plazo,
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio del recurso de nulidad,
- III. Lo interpusiere persona no legitimada para ello, o
- IV. El escrito de interposición carezca de agravios o de peticiones concretas.

Artículo 419.- Motivos de nulidad de carácter procesal.- El juicio y la sentencia serán motivos de nulidad cuando:

- I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido



derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes;

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley;

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción; o

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.

En estos casos, el Tribunal competente ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 420.- Motivos de nulidad de la sentencia.- La sentencia será motivo de recurso de nulidad cuando:

I. Violente, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

II. Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiere pronunciado sobre la reparación del daño;

III. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;

IV. No hubiere respetado el principio de congruencia con la acusación;

V. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia penal ejecutoriada;

VI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba, siempre que trascienda al resultado del fallo; y

VII. La acción penal esté extinguida.

En estos casos, el Tribunal competente invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 421.- Defectos no esenciales.- No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal competente pueda corregir los que advierta durante el conocimiento del recurso de nulidad.

Artículo 422.- Trámite.- En la tramitación del recurso de nulidad se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario. [Reforma](#)

Los plazos a que se refieren los artículos 412 primer párrafo y 413 tercer párrafo de este



Código, en el caso del recurso de nulidad serán de cinco días.

Artículo 423.- Prueba.- Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia. [Reforma](#)

También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, incluso relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o,
- II. Se actualicen los supuestos del recurso de revisión.

El Ministerio Público, el acusador coadyuvante, el actor civil o la víctima u ofendido en el caso de que hayan ejercido acción penal privada, podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superviniente.

Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 424.- Sentencia del recurso de nulidad.- En la sentencia, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión, y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que declare procedente el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.

Artículo 425. Improcedencia de recursos.- La resolución que recaiga al recurso de nulidad, no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dicte en el nuevo juicio que se realice, como consecuencia de la resolución que hubiere decidido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuese condenatoria y la que se hubiera anulado sea absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 426.- Procedencia.- La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

- I. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme, o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- II. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia, o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conductas fraudulentas que afecten a la sentencia, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;



III. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o

IV. Corresponda aplicar una Ley más benigna, una amnistía, o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

Artículo 427.- Legitimación.- Podrán promover este recurso:

I. El condenado;

II. El cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y el heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido; y

III. El Ministerio Público.

Artículo 428.- Interposición.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda, los medios probatorios que se ofrecen y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 429.- Procedimiento.- Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal competente para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 430.- Anulación.- El Tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia cuando proceda una absolución o la extinción de la acción o la pena, o sea evidente que no sea necesario un nuevo juicio.

Artículo 431.- Restitución.- Cuando resulte la anulación de la sentencia recurrida, se ordenará la restitución de la cantidad pagada, en concepto de reparación del daño, pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor, siempre que sea posible, salvo que la anulación se base en lo señalado en la fracción IV del artículo 426.

Artículo 432.- Disminución de la pena.- En caso de que una Ley posterior disminuya la sanción aplicable por un delito, que ha sido impuesta en la sentencia recurrida, el Tribunal dictará una nueva resolución imponiendo las nuevas sanciones al sentenciado.

Artículo 433.- Rechazo.- El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Código entrará en vigor, exclusivamente en el Partido Judicial de Mexicali, a las cero horas del día once de agosto del año dos mil diez. [Reforma](#)

Artículo Segundo. Aplicación del Código de 1989.- El Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989 se seguirá aplicando: [Reforma](#)

I.- En los municipios de Tecate, Ensenada, Tijuana y Playas de Rosarito del Estado.

II.- En el municipio de Mexicali, en el que habiendo entrado en vigor el presente Código, se trate de hechos delictivos y procedimientos penales, cometidos o iniciados con anterioridad a ese momento.

III.- Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, hasta en tanto entra en vigor la nueva Ley especial de la materia que expida el Congreso de la Unión al ejercer la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal. En el supuesto de que la Ley federal establezca que los Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas serán sus leyes supletorias, se extenderá su aplicabilidad en términos de lo dispuesto por la citada Ley federal.

IV.- Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, hasta en tanto se reforme esta Ley y se establezca disposición expresa en la que se señale que el citado Código ha dejado de ser supletorio.

V.- Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley de Justicia de Adolescentes para el Estado de Baja California publicada el día 27 de octubre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado.

El Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989, podrá seguir siendo reformado o adicionado hasta en tanto se siga actualizando alguno de los supuestos contenidos en las fracciones anteriores.

VII.- (VI.-, sic P.O. 27-07-2012, Sección II).- Como ordenamiento jurídico supletorio de la **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos que ésta disponga.

Artículo Tercero. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. A la entrada en vigor sucesiva del presente ordenamiento quedarán derogados los preceptos de la legislación de la Entidad que se le opongan.

Artículo Cuarto. Delitos Permanentes y Continuados. El procedimiento penal relativo a hechos delictivos de carácter permanente o continuado que iniciaron bajo la vigencia del aludido Código de Procedimientos Penales de mil novecientos ochenta y nueve y que continúen desarrollándose bajo la vigencia de la presente Ley, será regulado por el primero de los Ordenamientos citados en este Artículo.

Artículo Quinto. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictivos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al abrogado.



Artículo Sexto.- Derogado.

Reforma

Artículo Séptimo.- Legislación de Transición.- Antes de la entrada en vigencia de este Código, deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la Defensoría de Oficio, del Ministerio Público, de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como la legislación penitenciaria y en general, toda aquella que sea necesaria para su implementación.

Artículo Octavo.- De los planes de implementación y presupuesto.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Defensoría de Oficio y toda dependencia a la que impacta la entrada en vigor de esta ley, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del presente Código, así como establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del que se proyecte este año y en lo sucesivo, las partidas indispensables para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación, y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la entrada en vigor del presente Código.

Artículo Noveno.- De la Comisión Interinstitucional de Implementación.- Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente ley, se constituirá la Comisión Interinstitucional para la Implementación del Código de Procedimientos Penales, integrada permanentemente por el Secretario General de Gobierno, que la presidirá, el Presidente y un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dos Diputados del Congreso del Estado, el Procurador de Justicia del Estado y el Jefe de la Defensoría de Oficio, así como en forma transitoria por aquellos titulares de otras instituciones y dependencias, con quienes sea necesario realizar labores de coordinación para la correcta implementación y vigencia de las disposiciones del presente Código.

Corresponderá a la Comisión planificar, programar, proyectar, vigilar, evaluar y dar seguimiento a todas aquellas labores que sean necesarias para una correcta implementación del presente Código, así como coordinar las tareas entre las distintas instituciones involucradas con esa implementación.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL SIETE

EUGENIO ELORDUY WALTHER
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
SECRETARIO
(RÚBRICA)



Artículo Primero.- Fue reformado por Decreto No. 224, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de marzo de 2009, Tomo CXVI, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 348, publicado en el Periódico Oficial No. 05, de fecha 22 de enero de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; Fue reformado por Decreto No. 360, publicado en el Periódico Oficial No. 18, de fecha 22 de abril de 2010, Tomo CXVII, Sección III, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 196, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 27 de abril de 2012, Tomo CXIX, Sección IV, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 08 de agosto de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo Segundo.- Fue reformado por Decreto No. 446, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 236, publicado en el Periódico Oficial No. 33, Sección II, de fecha 27 de julio de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 08 de agosto de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

Artículo Sexto.- Fue derogado por Decreto No. 224, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 20 de marzo de 2009, Tomo CXVI, Sección I, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 1.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 2.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 3.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 5.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 6.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 7.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 10.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 11.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 13.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 14.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 15.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 16.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 17.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 18.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 19.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 20.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 21.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo



CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013;

Artículo 22.- Fue derogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 36.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 37.- Fue derogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 39.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 42.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 43.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 49.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 51.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 56.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 63.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 66.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 73.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 75.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 76.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 78.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 79.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 81.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 82.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 84.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 85.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 87.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 95.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 104.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 111.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 112.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 113.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 114.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 115.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 116.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 119.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 122.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 130.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 134.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 136.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 137.- Fue abrogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 138.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 143.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 146.- Fue abrogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 148.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 154.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 155.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 32, publicado en el Periódico Oficial No. 7, de fecha 09 de febrero de 2011, Tomo CXVIII, Número Especial, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 45, publicado en el Periódico Oficial No. 26, de fecha 27 de mayo de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 73, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 01 de julio de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 149, publicado en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 30 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la Honorable XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán, 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 221, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 345, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 16 de noviembre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 489, publicado en el Periódico Oficial No. 32, Tomo CXX, de fecha 19 de julio de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 159.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 160.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 161.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por



Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 162.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 163.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 215, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 13 de julio de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 165.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 166.- Fue reformado por Decreto No. 440, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 15 de octubre de 2010, Tomo CXVII, Sección II, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 167.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 168.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 169.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 170.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 171.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 172.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 181.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 182.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 183.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 185.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 186.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 195.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 196.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 197.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 198.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 199.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 206.- Fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 208.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 210.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 217.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 221.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 222 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 223.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 544, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección II, Tomo CXX, de fecha 04 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 224.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 225.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 226.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 544, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección II, Tomo CXX, de fecha 04 de octubre de 2013, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 229.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 234 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 235.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 236.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 237 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 242.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 244.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 245.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 248.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 250.- Fue reformado por Decreto No. 210, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 22 de junio de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 252.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 254.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 254 BIS.- Fue adicionado mediante Decreto No. 221, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 254 TER.- Fue adicionado mediante Decreto No. 221, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 254 QUARTER.- Fue adicionado mediante Decreto No. 221, publicado en el Periódico Oficial No. 47, Tomo CXIX, Sección I, de fecha 19 de octubre de 2012, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

Artículo 258.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 260.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 266.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 275.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 276.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 277.- Fue derogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 278.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 279.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 281.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 281 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 289, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección II, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 281 BIS 1.- Fue adicionado por Decreto No. 289, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección II, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 281 BIS 2.- Fue adicionado por Decreto No. 289, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Sección II, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 283.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 284.- Fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 287.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 288.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 293.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 297.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 298.- Fue derogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 300.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 301.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 302 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 302 BIS 1.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 303.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 304.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 305.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 309.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 309 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 310.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 315.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 316.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 318.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 321.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 322.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 328.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 333.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 338.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 339.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 340.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 341.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 342.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 353 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 363.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 364.- Fue derogado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 366.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 371.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 372.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 374.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 377.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 380.- Fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 381.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 382.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 385.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 385 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 385 BIS 1.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 385 BIS 2.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 385 BIS 3.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 387.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 388.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 389.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 391 Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 392.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 393.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 1.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 2.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 3.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 4.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 5.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 6.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 7.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 8.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 9.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 394 BIS 10.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 11.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 12.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 13.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 14.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 394 BIS 15.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 395.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 397.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 398.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 398 BIS.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 402.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 410.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 412.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



Artículo 413.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 286, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 28 de septiembre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 418.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 422.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

Artículo 423.- Fue reformado por Decreto No. 279, publicado en el Periódico Oficial No. 51, Sección II, de fecha 13 de noviembre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 224, POR EL QUE SE APRUEBA LA SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y CUARTO, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil nueve.

DIP. ADRIANA GUADALUPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 279, POR EL QUE SE APRUEBA LA SE REFORMAN A DIVERSOS ARTÍCULOS, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE DIVERSOS TÍTULOS Y CAPÍTULOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51, SECCIÓN II, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS:

Artículo Segundo.- Aplicación del Código de 1989.- El Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989 se seguirá aplicando:



I.- En los Municipios del Estado en los que no haya entrado en vigor el presente Código, conforme a los momentos que se señalan en el artículo transitorio anterior.

II.- En los Municipios del Estado, en los que habiendo entrado en vigor el presente Código, se trate de hechos delictivos y procedimientos penales, cometidos o iniciados con anterioridad a ese momento.

III.- Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Baja California, hasta en tanto entra en vigor la nueva Ley especial de la materia que expida el Congreso de la Unión al ejercer la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal. En el supuesto de que la Ley federal establezca que los Códigos de Procedimientos Penales de las Entidades Federativas serán sus leyes supletorias, se extenderá su aplicabilidad en términos de lo dispuesto por la citada Ley federal.

IV.- Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, hasta en tanto se reforme esta Ley y se establezca disposición expresa en la que se señale que el citado Código ha dejado de ser supletorio.

V. Como ordenamiento jurídico supletorio de la Ley de Justicia de Adolescentes para el Estado de Baja California publicada el día 27 de octubre de 2006 en el Periódico Oficial del Estado.

El Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 20 de agosto de 1989, podrá seguir siendo reformado o adicionado hasta en tanto se siga actualizando alguno de los supuestos contenidos en las fracciones anteriores.

Artículo Tercero. Inaplicabilidad de normas incompatibles. Con las excepciones previstas en este apartado, serán inaplicables las normas jurídicas contenidas en la legislación del Estado que se opongan a las disposiciones normativas contenidas en este Código.

Artículo Quinto. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictivos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al Código de procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veinte de agosto de 1989.

Artículo Sexto.- En tanto se constituya el Fondo General de reparaciones a las víctimas u ofendido, señalado en el artículo 86 de este Código, el monto de la condena por hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado se destinará al Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado.

La aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154 de este Código, estará condicionada a la creación del órgano que se señala en el citado precepto.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado publicado en el Periódico Oficial el 19 de octubre de 2007.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta días del mes de septiembre de dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALÓNSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 348, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 05, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIO:

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiún días del mes de enero del dos mil diez.

DIP. ANTONIO RICARDO CANO JIMÉNEZ
PRESIDENTE



DIP. RUBÉN ERNESTO ARMENTA ZANABIA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 360, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 18, TOMO CXVII, SECCIÓN II, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIO:

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintidos días del mes de abril del dos mil diez.

DIP. OSCAR ROMÁN MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 440, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 166, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2010, TOMO CXVII, SECCION II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS:

Único.- La presente reforma entrará en vigor en el Municipio de Mexicali al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que en el resto de los municipios será en términos de lo que disponen las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado publicado el 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial de Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA” DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, B.C., A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA



ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 32, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN IV, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 7, TOMO CXVIII, NUMERO ESPECIAL, DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor en el Municipio de Mexicali al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que en el resto de los municipios será en términos de lo que disponen las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado publicado el 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial de Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil once.

DIP. NANCY G. SÁNCHEZ ARREDONDO
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑIZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 45, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN VI, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 26, TOMO



CXVIII, DE FECHA 27 DE MAYO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor en el Municipio de Mexicali al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que en el resto de los municipios será en términos de lo que disponen las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado, publicado el 19 de octubre de 2007, en el Periódico Oficial de Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de abril del año dos mil once.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. LAURENCIO DADO ALATORRE
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÉMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 73, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 155 , PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 31, TOMO CXVIII, DE FECHA 01 DE JULIO DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor en el Municipio de Mexicali al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que en el resto de los Municipios será en términos de lo que disponen las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado publicado el 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., al primer día del mes de junio del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 149, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 155, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 60, TOMO CXVIII, SECCION I, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico



Oficial de Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 196, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 20, TOMO CXIX, SECCIÓN IV, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.



DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 210, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 250, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 28, TOMO CXIX, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor en el Municipio de Mexicali al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que en el resto de los Municipios será en términos de lo que disponen las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado, publicado el 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal en términos de la fracción XVI, del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los Ayuntamientos, deberán adecuar la reglamentación interna, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto de reforma de ley, en todo lo necesario para alcanzar el objetivo de la presente reforma.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los ocho días del mes de mayo del año dos mil doce.

DIP. DAVID JORGE LOZANO PÉREZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 215, POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 163, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 31, TOMO CXIX, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor de conformidad a las fracciones I y II en lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial el 19 de octubre de 2007.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce.



DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 236, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 33, TOMO CXIX, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2012, SECCIÓN II, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: En tanto el Ejecutivo estatal realice las adecuaciones a la reglamentación correspondiente, a fin de dar el debido cumplimiento a las disposiciones de este ordenamiento, serán competentes para conocer sobre los delitos previstos en el artículo 4 párrafo primero de esta ley y ejercer la acción de extinción de dominio, las áreas o unidades adscritas a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador.

TERCERO: En tanto el Poder Judicial del Estado realice las adecuaciones necesarias a su estructura interna, a fin de dar cumplimiento en el ámbito de su competencia a lo establecido en esta



ley, serán competentes para conocer del procedimiento de extinción de dominio los juzgados de lo civil, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÉMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 286, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 21, 119, 159, 161, 162, 163, 196, 198, 206, 245, 284, 377, 380, 385, 387, 388 y 413, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 43, TOMO CXIX, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor en el Municipio de Mexicali al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que en los municipios restantes será conforme lo dispuesto en el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.



DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 289, POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 281 BIS, 281 BIS 1 Y 281 BIS 2, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, TOMO CXIX, SECCIÓN II, DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 221, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 155, ASI COMO LA ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 254 BIS, 254 TER, 254 QUARTER, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXIX, SECCIÓN I, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 345, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 155, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51, TOMO CXIX, SECCIÓN I, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor en el Municipio de Mexicali al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mientras que en el resto de los Municipios, será en términos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo primero transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado publicado el 19 de octubre de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

DIP. ELISA ROSANA SOTO AGÜERO
VICEPRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



(RÚBRICA)

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 489, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 155, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, TOMO CXX, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 554, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 223 Y 226, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 43, SECCIÓN II, TOMO CXX, DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-20013;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Tratándose de las impugnaciones por la vía del control judicial que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán resolverse en los términos de esta reforma.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de septiembre del año dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 99, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019;

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- A efecto de dar continuidad a los trabajos de armonización e implementación en el Estado, del sistema procesal penal acusatorio, los servidores públicos que en la actualidad integran la Comisión Interinstitucional derivada del Código de Procedimientos Penales publicado el 19 de Octubre del 2007 y que fueron respectivamente designados para tal efecto por el Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia, serán los mismos que integren la Comisión Interinstitucional de Implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta en tanto no sean revocadas sus designaciones.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de agosto del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)